

308909

26  
24.



**UNIVERSIDAD PANAMERICANA**

**FACULTAD DE DERECHO**

INCORPORADA A LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

**ANALISIS COMPARATIVO DEL  
WRIT OF HABEAS CORPUS Y EL JUICIO DE AMPARO**

**T E S I S**

QUE PARA OPTAR POR EL TITULO DE  
**LICENCIADO EN DERECHO**  
PRESENTA LA ALUMNA:  
**MARIA DE LOURDES GOMEZ ANDRADE**

DIRECTORA DE TESIS:  
LIC. MARIA ELODIA ROBLES SOTOMAYOR

MEXICO, D. F.

1997

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Al Querido Señor Dios.

A mis padres, José Enrique  
y María de Lourdes, por su  
amor, ejemplo y apoyo.

A mis hermanos Dulce,  
José Enrique y Raúl.

**A Adolfo, por su amor y  
cariño, por su ejemplo y  
apoyo.**

A mi abuela. A Rolando,  
Pablo y Mariana.

**A mi familia.**  
**A la familia Hernández Reta.**

**A la Universidad Panamericana.  
A mis Maestros y Compañeros.**

**A la Maestra Ma. Elodia  
Robles, por su apoyo  
en la realización de este  
trabajo.**

A todos y cada uno de mis  
amigos.

## INDICE

|                    |   |
|--------------------|---|
| INTRODUCCION ..... | 1 |
|--------------------|---|

### CAPITULO I

#### EL WRIT OF HABEAS CORPUS

|   |    |
|---|----|
| 1.1 Concepto .....                                  | 1  |
| 1.2 Surgimiento y Evolución del Habeas Corpus ..... | 5  |
| 1.2.1 Roma .....                                    | 6  |
| 1.2.2 Fueros Aragoneses .....                       | 8  |
| 1.2.3 La Carta Magna de 1215 .....                  | 9  |
| 1.2.4 El Writ of Habeas Corpus .....                | 13 |
| 1.3 Alcances del Writ of Habeas Corpus .....        | 18 |
| 1.4 El Writ of Habeas Corpus en la actualidad ..... | 20 |
| 1.4.1 Naturaleza .....                              | 20 |
| 1.4.2 Jurisdicción y Competencia .....              | 23 |
| 1.4.3 Procedimiento .....                           | 25 |
| 1) Quién lo puede solicitar .....                   | 25 |
| 2) Tiempo para solicitarlo .....                    | 25 |
| 3) Ante quién solicitarlo .....                     | 26 |
| 4) Solicitud .....                                  | 26 |
| 5) El writ o mandamiento .....                      | 28 |
| 6) Devolución .....                                 | 28 |
| 7) Audiencia y Resolución .....                     | 29 |

## CAPITULO II

### EL JUICIO DE AMPARO

|  |    |
|--|----|
| 2.1 Antecedentes Históricos y Surgimiento del Juicio de Amparo .....               | 34 |
| 2.1.1 Antecedentes Históricos Generales .....                                      | 34 |
| a) Roma .....  | 35 |
| b) España .....  | 36 |
| c) Antecedentes Anglosajones .....   | 38 |
| d) Francia .....   | 40 |
| 2.1.2 Antecedentes Históricos Mexicanos .....                                      | 43 |
| a) Epoca prehispánica .....  | 43 |
| b) Epoca colonial .....  | 44 |
| c) Período posterior a la independencia .....                                      | 46 |
| 2.1.3 Surgimiento del Juicio de Amparo .....                                       | 47 |
| a) Constitución del Estado de Yucatán<br>del 16 de mayo de 1841 .....              | 47 |
| b) "Acta de Reformas" - a la Carta Federal de 1824 -<br>de 18 de mayo de 1847..... | 49 |
| c) La Constitución de 5 de febrero de 1857 .....                                   | 50 |
| 2.2 Concepto .....   | 52 |
| 2.3 Procedencia Constitucional y Legal .....                                       | 53 |
| 2.4 Principios Rectores del Juicio de Amparo .....                                 | 57 |
| 1.- Principio de Iniciativa o Instancia de Parte Agraviada .....                   | 57 |
| 2.- Principio de Relatividad de la Sentencia .....                                 | 59 |
| 3.- Principio de Estricto Derecho .....  | 60 |
| 4.- Principio de Suplencia de la Queja .....                                       | 61 |
| 5.- Principio de Prosecución Judicial .....  | 63 |
| 6.- Principio de Definitividad .....   | 64 |

|   |    |
|---|----|
| 2.5 Partes en el Juicio de Amparo .....                   | 65 |
| 2.6 Clases de Amparo .....                                | 67 |
| 2.6.1 El Juicio de Amparo Indirecto .....                 | 67 |
| 2.6.2 El Juicio de Amparo Directo .....                   | 69 |
| 2.7 Substanciación del Juicio de Amparo .....             | 71 |
| 2.7.1 Substanciación del Juicio de Amparo Indirecto ..... | 71 |
| 1) Término para interponer la demanda .....               | 72 |
| 2) Requisitos de la demanda .....                         | 73 |
| 3) Conocimiento de la demanda .....                       | 74 |
| 4) Informe Justificado .....                              | 75 |
| 5) Audiencia Constitucional .....                         | 76 |
| 6) Sentencia .....  | 78 |
| 2.7.2 Substanciación del Juicio de Amparo Directo .....   | 80 |
| 1) Término para interponer la demanda .....               | 80 |
| 2) Requisitos de la demanda .....                         | 81 |
| 3) Conocimiento de la demanda .....                       | 81 |
| 4) Sentencia .....  | 84 |
| 2.8 Suspensión del Acto Reclamado .....                   | 85 |

### CAPITULO III

#### ANALISIS COMPARATIVO DEL WRIT OF HABEAS CORPUS Y EL JUICIO DE AMPARO

|   |    |
|---|----|
| 3.1 Naturaleza del Writ of Habeas Corpus y del Juicio de Amparo ..... | 89 |
|---|----|

|   |         |
|---|---------|
| 3.2 Alcances del Writ of Habeas Corpus y del Juicio de Amparo .....   | 92      |
| 3.2.1 Alcances en cuanto a las garantías que protegen.....  | 92      |
| 3.2.2 Alcances en cuanto a personas contra cuyos actos procede .....  | 93      |
| 3.3 Diferencias y semejanzas procedimentales de ambas instituciones.....  | 95      |
| 3.3.1 Partes que intervienen .....  | 96      |
| a) Sujeto Agraviado .....   | 96      |
| b) Autoridad Responsable .....  | 99      |
| c) Tercero Perjudicado .....  | 100     |
| d) Ministerio Público Federal .....   | 101     |
| 3.3.2 Organo que conoce del juicio o del recurso .....  | 102     |
| 3.3.3 Suplencia de la queja .....   | 102     |
| 3.3.4 Definitividad .....   | 104     |
| 3.3.5 Informe Justificado y Return .....  | 104     |
| 3.3.6 Audiencia .....   | 105     |
| 3.3.7 Suspensión del Acto Reclamado .....   | 107     |
| 3.3.8 Efectos de la sentencia o resolución .....  | 108     |
| 3.4 Valores y principios de las sociedades en las que surgen y existen ambas<br>instituciones .....   | 110     |
| 3.5 Diferencia Fundamental del Writ of Habeas Corpus y el Juicio<br>de Amparo .....   | 114     |
| 3.6 Breve Comentario a las Reformas Constitucionales relativas al<br>Poder Judicial de la Federación, publicadas el 31 de diciembre<br>de 1994 en el Diario Oficial de la Federación..... | 129     |
| <br>CONCLUSIONES .....  | <br>133 |
| <br>BIBLIOGRAFIA .....  | <br>144 |

## INTRODUCCION

En la gran mayoría de los sistemas jurídicos existentes se reconocen los llamados "derechos humanos" de las personas, los cuales se encuentran garantizados y protegidos de muy diversas y variadas maneras. Tan necesaria y fundamental es la protección a tales derechos, que se puede afirmar que dicha protección es una de las principales justificaciones de la existencia del Estado de Derecho. Es en un Estado de Derecho, en el que rige el Derecho y el respeto a la Constitución, Ley Fundamental del Estado, y se garantiza a través de ésta la protección de los derechos fundamentales de la persona, como lo son la vida, la libertad, la integridad corporal, la salud, entre otros.

Cabe apuntar que no basta con que las garantías individuales de los gobernados se enuncien y reconozcan en Cartas, Declaraciones Universales y Constituciones. Claro, reconocerlos es el primer paso, pero una vez reconocidos se hace necesario instrumentar medios eficaces y prácticos para garantizar su protección.

En virtud de la vital importancia tanto de los derechos fundamentales de la persona humana como de los medios de protección que se instrumentan para protegerlos y garantizarlos, se justifica y

fundamenta el trabajo de tesis titulada: "Análisis Comparativo del Writ of Habeas Corpus y el Juicio de Amparo ", como medio para conocer, analizar y comparar dos instituciones creadas en distintos sistemas jurídicos para proteger y garantizar los derechos de los gobernados.

La principal pretensión del presente trabajo es señalar los rasgos más importantes que caracterizan a las instituciones señaladas, indicando principalmente sus antecedentes históricos, la forma en que surgieron, su concepto, naturaleza jurídica y alcances, los principios y valores que los rigen y fundamentan y la forma en que se substancian, para después analizarlas comparativamente, como dos medios distintos de protección a los mencionados derechos, que se dan en dos sistemas jurídicos distintos, que tienen diferentes alcances y diferentes modos de instrumentarse.

Lo anterior, a fin no de determinar la superioridad o inferioridad de una institución sobre otra, sino de establecer, apuntar y comprender sus ventajas, desventajas, semejanzas y diferencias, determinando las razones por las cuales existen tales semejanzas y diferencias.

Por lo tanto, a través del presente trabajo se espera dar una idea clara de la naturaleza, esencia, diferencias y semejanzas, así como de los aspectos más importantes, de dos instituciones de las que los sistemas jurídicos del Common Law y Mexicano son orgullosos creadores e instrumentadores.

## CAPITULO I

### EL WRIT OF HABEAS CORPUS

#### 1.1 CONCEPTO.

Entre una de las tantas instituciones que forman parte del contenido del Derecho Anglosajón, el cual está basado en el sistema jurídico del Common Law, se encuentra el llamado "habeas corpus", frase latina que admite la traducción al español de "usted tiene el cuerpo"<sup>1</sup>, institución que también es conocida con el nombre de "Great Writ", es decir, "Gran Mandamiento".

Las acepciones que de habeas corpus se admiten, van desde "institución" hasta "recurso" y "procedimiento". Tales acepciones son acertadas, pues se puede definir al habeas corpus como la institución, recurso o procedimiento, que tiene por objeto el producir "la inmediata puesta a disposición judicial de toda persona detenida ilegalmente... Es un medio práctico y seguro de impedir que la autoridad real ni ninguno de sus agentes puedan prolongar la prisión arbitraria de ningún ciudadano."<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> Ursúa-Cocke, -Eugenio. "Elementos del Sistema Jurídico Anglosajón"; México. Editorial Porrúa, 1984, p. 234.

<sup>2</sup>Falrén Guillén, Víctor. "Estudios de Derecho Procesal Civil, Penal y Constitucional". Madrid. Editorial Revista de Derecho Privado, 1983, pp. 316, 320.

De dicho concepto se desprende que el writ (mandamiento, orden, o carta) de habeas corpus, tiene por objeto salvaguardar y garantizar el derecho humano a la libertad personal. El habeas corpus implica un mandamiento enviado por un Tribunal al carcelero u otra persona que tenga la custodia del preso, ordenándole que presente al prisionero ante el tribunal en cierto día para que el tribunal pueda averiguar la causa de su detención. Una vez ante el tribunal el prisionero tiene una oportunidad de defenderse, y si ha sido encarcelado sin justa causa, es puesto en libertad.<sup>3</sup> Se trata de asegurar la legalidad de una detención o prisión, no así de la culpabilidad o inocencia del acusado o detenido.<sup>4</sup>

De lo anterior, se concluye, que como en otros sistemas jurídicos, en el sistema del Common Law también se considera al derecho a la libertad como un derecho primordial en la vida de la sociedad, y reflejo de ello es que existan medios para protegerlo como lo es el habeas corpus.

---

<sup>3</sup> Thomas, Maurice. "Derecho e Instituciones de la Gran Bretaña". México. Ediciones Minerva, 1945, pp. 168, 169.

<sup>4</sup>Ursúa-Cocke, op. cit., p. 234.

Para complementar los conceptos que de habeas corpus se han dado anteriormente, cabe señalar que a través del mencionado mandamiento los individuos que se encuentren en determinada situación jurídica pueden solicitar al Juez competente que averigüe o determine la legalidad de cualquier forma de detención o de pérdida de la libertad personal. "La detención, o pérdida de la libertad personal, pueden ocurrir en todos los niveles de gobierno, y pueden presentarse de diferentes formas: encarcelamiento en alguna prisión o penitenciaría, en virtud de un juicio ante un tribunal, detención en una estación de policía después de un arresto, encierro en una institución mental, servicio en las fuerzas armadas, detención basada en el reglamento de cuarentena, o restricción por autoridades privadas, como en el caso de cónyuges o de la custodia de menores."<sup>5</sup> Es loable y admirable que el habeas corpus tenga un gran alcance, ya que garantiza la libertad personal a todos los niveles, pues independientemente de cómo se haya perdido la libertad, ya sea a través de autoridad administrativa, judicial o de instituciones privadas, el writ of habeas corpus se puede ejercitar, estándose en la posibilidad de recuperarla si no hubo derecho para ser privado de ella.

---

<sup>5</sup>Detention, or loss of personal liberty, may occur at all levels of government, and may take various forms: incarceration in some sort of jail or penitentiary pursuant to a court judgement, detention in a police station after an arrest, commitment in a mental institution, service in the armed forces, detention on the basis of quarantine regulations, or restraint by private authority, as in the case of spouses or the custody of minors.

"The Oxford Companion to the Supreme Court of the United States". New York. Oxford University Press, 1992, p. 357.

Por proteger tan importante derecho como lo es el derecho a la libertad, el habeas corpus es considerado y reconocido, tanto por los sistemas jurídicos en los cuales se aplica como por algunos de aquéllos sistemas en los que no se da su aplicación, como un medio de inapreciable valía, un "baluarte de la libertad civil contra la opresión".<sup>6</sup>

En razón de que el habeas corpus, como se dijo en un principio, se encuentra contenido dentro del Derecho Anglosajón, los países en los que está vigente el multicitado recurso y en los que ha tenido su desarrollo son principalmente Inglaterra y los Estados Unidos de Norteamérica. En ambos países el habeas corpus es un recurso constitucional, pues se deriva de las leyes fundamentales de los mismos.<sup>7</sup>

En resumen, se puede decir que el habeas corpus es un recurso ó remedio que garantiza la libertad personal, cuando ésta ha sufrido de una privación ilegal, ya sea por parte de autoridades o entidades públicas o privadas.

Cabe señalar, que como toda institución jurídica, el habeas corpus se fue gestando y formando a consecuencia de las necesidades

---

<sup>6</sup>Vallarta, Ignacio Luis. "El juicio de Amparo y el Writ of Habeas Corpus. Ensayo crítico comparativo" México, Editorial Porrúa, 1975, p. 5.

<sup>7</sup>Ibid., p. 11.

que fueron surgiendo en la realidad de la sociedad. No pudo haberse creado por la simple imaginación de los estudiosos del derecho, sino que se fue instrumentando a fin de resolver esos problemas y esas situaciones que la realidad presentaba. De tal modo, tuvieron que darse múltiples casos de detenciones o privaciones de libertad personal arbitrarias, ilegales y sin justa causa, para que ante dicha realidad problemática se instrumentaran medios de defensa y salvaguarda del multicitado derecho de libertad, ejemplo de los cuales es el habeas corpus.

Para poder apreciar el valor del habeas corpus en toda su extensión, es necesario conocerlo en su origen, razón por la cual en el siguiente apartado nos ocuparemos de señalar cómo surgió y evolucionó tan importante institución, en la cuna del Derecho Anglosajón, describiendo ante qué acontecimientos históricos se dieron los antecedentes y el mismo habeas corpus.

## **1.2 SURGIMIENTO Y EVOLUCIÓN DEL HABEAS CORPUS**

Aunque no son muy claras las raíces históricas del habeas corpus surgido como tal en el siglo XVII, autores como el jurista mexicano Ignacio L. Vallarta, tuvieron en su época la teoría de que la idea fundamental del habeas corpus no es original de Inglaterra, a pesar de que tal institución enraizó en suelo británico, sino que tiene sus

orígenes en más antiguas legislaciones.<sup>8</sup> De tal modo, los antecedentes históricos del habeas corpus los encontramos en Roma con el "*interdictum de homine libero exhibendo*", en la península Ibérica con los "*Fueros Aragoneses*" y en Inglaterra con la llamada "*Carta Magna*" de 1215. A continuación, se expondrán de manera breve y concisa tales antecedentes históricos, tratando de un modo más amplio y profundo a la "*Carta Magna*", por ser ésta el antecedente más importante y directo de nuestro objeto de estudio, para llegar a la exposición del surgimiento del habeas corpus como tal.

### 1.2.1 Roma.

Dentro de la tradición romana el *interdictum* era, en general, una orden decretada por el Pretor para mantener la paz y la seguridad en las relaciones privadas, en especial, para hacer respetar las situaciones de apariencia jurídica, a fin de que las reclamaciones contra la misma se hicieran procesalmente, no de propia mano, y no se perturbara la paz pública.<sup>9</sup> Entre otros, encontramos el interdicto "*De homine Libero exhibendo*", el cual era un instrumento de defensa de la libertad en contra de perturbaciones a la misma. Dicho interdicto no se daba contra las autoridades sino contra aquellos particulares que privaban de su libertad a un hombre libre, obligándolos a exhibirlo ante el Pretor. Toda persona

---

<sup>8</sup>Ibid., p. 23.

<sup>9</sup>D'Ors, Alvaro. "Derecho Privado Romano"; Pamplona; Eunsa, 1989, 7a Edición, p. 130.

podía intentarlo,...sin que por esto el Pretor dejara de tener facultad de elegir al que debía perseguirlo cuando muchos lo intentaban. Por otro lado, en las cuestiones criminales, los romanos, preocupados por el derecho a la libertad, establecieron en su legislación un procedimiento sumario para restituir en el goce de sus derechos al preso. Tal procedimiento no se debía alargar ni aun con motivo del delito que implicara ese atentado en contra del hombre libre,.. de tal modo, se seguía por cuerda separada el procedimiento criminal conforme a la ley Favia, una vez que estuviera amparada y protegida la libertad del detenido.<sup>10</sup> De lo anterior se desprende cierta similitud entre el habeas corpus y el interdicto "*De homine Libero exhibendo*", pues ambas instituciones proceden en contra de particulares que priven de la libertad a otros, procediendo la inglesa además contra autoridades. Es importante señalar, que así como muchas otras instituciones de derecho, también del habeas corpus se pueden encontrar antecedentes en el Derecho Romano, cuestión que confirma la necesidad de estudiar hoy en día el Derecho Romano no como una cuestión histórica, sino como una guía que nos puede dar luz en el estudio y comprensión de muchos de los sistemas jurídicos que rigen en la actualidad.

---

<sup>10</sup> Vallarta, op. cit., p. 24.

### 1.2.2 Fueros Aragoneses.

Hacia el año de 1348, en España, se elevó a categoría de Fuero, es decir, ordenamiento normativo o estatuto legal (derecho escrito), el otorgamiento por el Rey D. Pedro III de lo que se llamó "*Privilegio general*", en el cual se consignaron derechos fundamentales en favor de los gobernados oponibles a las arbitrariedades del poder público en materia de libertad personal; se puede decir que mediante dicho Privilegio se estableció principalmente lo que en nuestra legislación actual conocemos con el nombre de garantía individual de libertad. "Las garantías de seguridad jurídica que dicho fuero general contenía en beneficio de ésta se hacían respetar a través de distintos medios procesales que él mismo instituía y los cuales se conocen con el nombre de derechos forales".<sup>11</sup> Dicha institución se fue perfeccionando en leyes posteriores, en las cuales "se estableció el famoso proceso foral llamado de la **manifestación de las personas**, por el cual, si alguno había sido preso sin hallarle en flagrante delito, o sin instancia de parte legítima, o contra ley y fuero, o si a los tres días de la prisión no se le comunicaba la demanda, por más que pesase sobre él la acusación o sentencia capital, debía ser puesto en libertad por espacio de veinticuatro horas, en virtud de lo que se llamaba vía privilegiada"<sup>12</sup>.

---

<sup>11</sup>Burgoa, Ignacio. "Las Garantías individuales"; México. Editorial Porrúa, 1972. 7a Edición. p. 78.

<sup>12</sup>Ibid., p. 25.

La similitud entre la institución aragonesa y la inglesa, es clara, pues ambas versan sobre el derecho a la libertad personal; ambas "tienen por único objeto el hacer efectiva la libertad civil... base de la libertad política; uno y otro presentan, en vez de declaraciones de principios abstractos, medios prácticos y seguros de impedir que la autoridad real ni ninguno de sus agentes pueda prolongar la prisión arbitraria de ningún ciudadano...".<sup>13</sup> Otra similitud entre el habeas corpus y la manifestación aragonesa es que, en el primero el Juez manda que le traigan el cuerpo de la persona presa o detenida, mientras que en la segunda, el Juez ordena que le manifiesten o presenten a la persona presa; en ambos casos se da el supuesto de la presentación de la persona ante el Juez.

### **1.2.3 La Carta Magna de 1215.**

La consagración jurídica de la libertad humana y su protección legal alcanzaron un gran desarrollo en Inglaterra. Esto, en virtud de que las diversas disposiciones que se consideran parte de la Constitución inglesa, forman un conjunto normativo consuetudinario basado en varias legislaciones y en la práctica jurídica llevada a cabo por los tribunales.

---

<sup>13</sup>Fairén Guillén, op. cit., p. 320.

"Podemos decir que es Inglaterra el Estado típico dotado de una constitución en el sentido lógico-formal del concepto, o sea, como agrupación preceptiva creada y consolidada por la costumbre social, fundamentada en la idiosincrasia popular y que no tiene como antecedente ninguna norma legal, sino que se produce espontáneamente."<sup>14</sup> De tal modo, la constitución inglesa y su obligatoriedad surgieron de la costumbre jurídico-social, mas no de un acto meramente legislativo; dicha cuestión dio lugar a que se instrumentaran medios de defensa prácticos y eficaces de los derechos de los gobernados, y no simples declaraciones y reconocimientos por escrito de los mismos.

Dentro del contexto del Common Law, denominación dada al conjunto normativo consuetudinario, -a que se ha hecho referencia anteriormente- enriquecido y complementado por las resoluciones judiciales de los tribunales ingleses y de la Corte del rey, se otorgó en 1215 la llamada "Carta Magna". La mayoría de los autores consideran a la Carta Magna inglesa de 1215 como el origen, la fuente o el antecedente más directo del writ of habeas corpus. La Carta Magna, fue un documento en el que se establecieron libertades en favor de los barones, del clero y de todos los hombres libres de Inglaterra, y fue otorgada por

---

<sup>14</sup>Burgoa, op. cit. p. 79

el rey Juan de Inglaterra, hacia el año de 1215. En el artículo 39 de la misma se estableció la parte medular de tan importante documento, el cual señala lo siguiente:

"Ningún hombre libre podrá ser detenido, ni preso, ni desposeído de sus bienes, ni declarado fuera de la ley, ni desterrado, ni perjudicado en cualquier otra forma, ni procederemos, ni ordenaremos a proceder contra él, sino en virtud de un juicio legal por sus pares o por la ley del país".<sup>15</sup> La ley del país o "lex terrae" a que se refiere el mencionado artículo, en la terminología del siglo XIII, era todo aquel derecho que no fuera emanado del Rey o de la Corona, sino el derecho tradicional del país, escrito o no; "el rey debía aplicar este derecho y en caso de conflicto entre varias costumbres, o en caso de vaguedad de éstas, el rey ya no debía tomar una decisión autócrata respecto de la norma que había de convertirse en Common Law, sino que debía consultar el asunto con sus barones"<sup>16</sup>

De lo anterior se desprende que en la Carta Magna se protegen principalmente los derechos de libertad personal y la propiedad de todas las personas libres, sometiendo a los reyes bajo el control del derecho y bajo el control de los barones feudales. La misma fue acogida por varios reyes ingleses, mas sin embargo hubo otros reyes, concretamente durante

---

<sup>15</sup>Ibid., p. 324.

<sup>16</sup>Floris Margadant, Guillermo. "Panorama de la Historia Universal del Derecho"; México. Miguel Angel Porrúa, 1991. 4a Edición. p. 182

la dinastía de los Estuardo, que no la acataron, cometiendo por ende grandes arbitrariedades.

El otorgamiento de la Carta Magna implicó el sometimiento tanto de los hombres como de los gobiernos, a los principios de justicia. Su relación o conexión con el habeas corpus se fundamenta en que ambos protegen el derecho tan valioso con el que cuenta el hombre de libertad personal.

De los antecedentes antes mencionados, se opina que los mismos pudieron servir de pauta para la consolidación del habeas corpus. Pero esto no significa que el habeas corpus se haya constituido como una mera mezcla de las señaladas instituciones o como una institución ecléctica. De tal modo, se afirma que lo que se considera el antecedente más directo del writ que nos ocupa, es decir, la Carta Magna, tenía un mayor alcance que el mismo habeas corpus, pues del artículo 39 de la misma antes transcrito, se desprende que la misma protegía no solo el derecho de libertad, sino también el derecho de propiedad, y aun cualquier derecho, cuestión que se desprende de la frase "Ningún hombre libre podrá ser detenido, ni preso, ... *ni perjudicado en cualquier otra forma*". Por tal motivo, los antecedentes históricos no deben ser tomados mas que como eso, como antecedentes que sirvieron de base o pauta para la aparición del habeas corpus pero no como parte integrante del writ.

#### **1.2.4 El Writ of Habeas Corpus.**

El writ of habeas corpus, institución cuya naturaleza y concepto se han establecido ya en páginas anteriores, se consolidó en el siglo diecisiete en Inglaterra a través de un acontecimiento en el que el pueblo inglés pugnó con energía por la defensa de sus libertades. Hacia el año de 1627, se dio la llamada "Causa de Darnel" o "Causa de los Cinco Caballeros". Tal suceso consistió en que cinco individuos ingleses, entre los cuales se encontraba Sir Thomas Darnel, se negaron a contribuir a un empréstito forzoso que el Parlamento inglés, órgano omnipotente en el Estado Inglés de ese entonces y dotado con competencia para establecer empréstitos, no había decretado. Por dicha actitud, las personas antes señaladas fueron encarceladas por orden e instrucciones del Rey Carlos I, a través de su Consejo Privado. Aunque en realidad los presos no hubiesen violado el derecho, los jueces de la época no se atrevieron a desobedecer al monarca ni a negar poder al rey para encarcelar a sus súbditos arbitrariamente y a su antojo, haciendo parecer que la orden y voluntad del Rey eran causa legal y bastante para dar prisión a estos individuos. Este acontecimiento provocó tal agitación, que el Parlamento inglés fue convocado en el año de 1628, y después de un largo y acalorado debate, el rey Carlos I finalmente fue obligado por el Parlamento a dar su consentimiento a la petición de derechos, es decir a ponerlos en libertad. "La petición mencionaba el artículo 39 de la Carta

Magna y declaraba además que *'varios de nuestros súbditos han sido encarcelados últimamente sin ningún motivo fundado y conocido'* y acababa por exigir que *'ningún hombre libre sea encarcelado o detenido en la forma en que acabamos de mencionar'*.<sup>17</sup>

Algunos autores, como Ignacio L. Vallarta, a propósito de la Causa de los Cinco Caballeros, afirma que al haber sido presos, los mismos ocurrieron directamente al writ of habeas corpus en demanda de su libertad, y al convocarse al Parlamento con respecto a este asunto, este declaró que "el writ of habeas corpus no puede ser negado, sino debe ser concedido a todo hombre que sea arrestado ó detenido en prisión o de otra manera atacado en su libertad personal, por orden del Rey, de su Consejo privado o de cualquiera otra autoridad."<sup>18</sup> Con el tiempo esta declaración revistió la forma solemne de ley, conocida en Inglaterra con el nombre de "Petition of Rights". Como ya se explicó anteriormente, las palabras latinas "habeas corpus" tienen su origen en que las mismas se escribían en la orden que se libraba al carcelero o detentador de libertad de una persona, a fin de que éste pusiera a disposición del juez competente el cuerpo de tal persona, para que la autoridad judicial determinara la legalidad o ilegalidad de la detención, y en caso de que el individuo probara que había sido detenido sin justa causa, se le pusiera en libertad.

---

<sup>17</sup>Thomas, . op. cit., p. 167.

<sup>18</sup>Vallarta, op. cit., p. 29

Sin embargo, hubo múltiples casos en que este recurso no era eficaz, pues existían varios medios de evadir la orden judicial. A modo de ejemplo de la ineficacia del recurso en ciertos casos, cabe señalar que bajo la dinastía de los Estuardo, se estableció que si el carcelero replicaba que el preso estaba detenido por orden especial del rey, esa era causa suficiente para mantenerlo preso sin que tuviera lugar la procedencia del writ of habeas corpus. Consecuencia lógica de ello, es que se dio al rey la facultad de llevar a cabo encarcelamientos arbitrarios. Otro ejemplo de la ineficacia, es que a veces el tribunal se negaba a dictar la orden durante la vacación judicial, y por ello podía transcurrir bastante tiempo antes de que el preso pudiera comparecer ante los jueces o magistrados competentes para que los mismos inquirieran sobre la causa de su detención. Asimismo, se tomó en cierta época la costumbre de evadir el mandamiento judicial, trasladando al detenido fuera de la jurisdicción de los tribunales ingleses.

Hacia el año de 1679, a fin de poner remedio a los defectos antes señalados y a otras cuestiones, se realizó la primera **Ley de Enmienda del Habeas Corpus**. Maurice Thomas señala en su obra "Derecho e Instituciones de la Gran Bretaña" el contenido de lo que esta ley disponía:

1) Que toda persona encarcelada como consecuencia de una acusación criminal que no fuese traición o felonía, podría solicitar se dictara la

orden judicial y que preso debería ser presentado ante el tribunal en el término de veinte días.

2) Que ningún hombre que hubiese sido puesto en libertad podría ser encarcelado otra vez por el mismo cargo. Cabe señalar que esta disposición hace eco al principio general de derecho aun vigente en nuestros días de que nadie puede ser juzgado dos veces por la misma causa.

3) Que aunque un individuo fuese acusado de traición o felonía, debería ser enjuiciado a la brevedad posible.

4) Que en el período de vacación, el mandamiento sería dictado por un solo juez.

5) Que se pondría fin a la práctica de trasladar a los presos a lugares fuera de la jurisdicción de los tribunales ingleses.<sup>19</sup>

Hasta 1816, año en que se promulgó la segunda ley de enmienda al habeas corpus, este recurso sólo procedía en las detenciones que se dieran dentro o a raíz de cuestiones criminales, por lo que aquellas personas que fueran detenidas por causas no criminales, como los enfermos mentales, o los menores que fueran separados de la custodia de sus padres, quedaban desprotegidas. Con la segunda ley de enmienda, el recurso de habeas corpus se podía solicitar tanto en los casos criminales como en los no criminales. La posibilidad de invocar el recurso de ha-

---

<sup>19</sup>Thomas, *op. cit.*, p. 169.

beas corpus en ambos casos, sigue vigente hasta nuestros días en las tradiciones jurídicas inglesa y la norteamericana.

Por último, cabe agregar que desde la existencia formal del mandamiento de habeas corpus, en épocas de crisis, como las que se dieron en los años de 1715 y 1745 por rebeliones jacobitas y en los periodos en que se dieron disturbios a consecuencia de la Revolución Francesa, los ingleses se vieron en la necesidad de aprobar leyes temporales en las que se suspendía la Ley de Habeas Corpus, por motivos de seguridad del país. De tal modo se daban al Gobierno, poderes muy amplios para detener sin juicio a los sospechosos. Mas esos poderes no eran absolutos ni arbitrarios, pues:

1) Substituía el derecho derivado del Common Law para solicitar un mandamiento de habeas corpus.

2) El Poder Legislativo sancionaba el uso de esos poderes extraordinarios y podía revocar la ley de suspensión si consideraba que el poder Ejecutivo estaba abusando de su autoridad en épocas de crisis.

3) Cuando la época de crisis terminaba, las personas acusadas injustamente podían obtener reparación por las vías ordinarias.<sup>20</sup>

Consideramos que estas leyes temporales de suspensión de la Ley del Habeas Corpus, fueron necesarias en su momento por motivos de seguridad pública, y que estas medidas guardan similitud con lo que se

---

<sup>20</sup>Ibid., p. 170.

contempla en las legislaciones de distintos sistemas jurídicos. Por ejemplo, en el artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se le otorga al Presidente de la República la facultad de suspender aquéllas garantías individuales reconocidas a nivel constitucional que fueren obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación, en casos de emergencia que pongan en grave peligro o conflicto a la sociedad.

De lo anteriormente expuesto se desprende que la evolución histórica del habeas corpus, se ha dado con motivo de salvaguardar de la mejor manera posible la libertad personal de los individuos que son detenidos injustificadamente, ya sea por autoridades o por personas privadas. La permanencia en el tiempo del habeas corpus, la eficacia con la que ha defendido la libertad de las personas y su vigencia actual, demuestra que es una verdadera institución garantizadora de tan preciado derecho humano como lo es la libertad.

### **1.3 ALCANCES DEL WRIT OF HABEAS CORPUS.**

Como se estableció en el apartado en el que se dio el concepto de habeas corpus, esta institución protege y garantiza el derecho de libertad personal. El modo efectivo en que se protege tal derecho, es mediante la

orden judicial dirigida al carcelero o a quien tiene bajo su custodia a la persona detenida, para que la presente ante el Juez que emitió la orden y se proceda a analizar sobre la legalidad o ilegalidad de la detención; en caso de que la persona a la que se la haya privado de la libertad, se le haya detenido sin justa causa, podrá ser puesta en libertad. El objeto del writ o mandamiento de habeas corpus no es la determinación de la culpabilidad o inocencia del prisionero, de la persona detenida, sino solamente el determinar si dicha persona ha sido detenida mediante el debido proceso de la ley. "En pocas palabras, el principal, si no el único, objeto es determinar la legalidad del constreñimiento bajo el cual una persona es detenida".<sup>21</sup>

La orden se puede girar, como ya se ha establecido anteriormente, tanto a autoridades públicas como privadas, y pueden darse en casos criminales y no criminales.

En conclusión, se puede afirmar que su procedencia tiene un alcance limitado pues solamente protege la libertad y no otros derechos y garantías de igual o mayor valor como lo es el derecho a la vida.

---

<sup>21</sup>American Jurisprudence. Rochester, N.Y. The Lawyers co-operative publishing company. Second Edition, Volume 39. p. 179.

A continuación y para dar fin al presente capítulo, se procederá a dar una explicación sobre lo que es el writ de habeas corpus en la actualidad, en particular en los Estados Unidos de Norteamérica, explicando su naturaleza y enfoque, con los principios y circunstancias que dan lugar a el otorgamiento o a la negación de liberación del interesado, así como el procedimiento para llevarlo a cabo, la autoridad competente, incluyendo la revisión de órdenes que otorguen o nieguen la libertad.

## **1.4 EL WRIT OF HABEAS CORPUS EN LA ACTUALIDAD**

### **1.4.1 Naturaleza.**

En la actualidad el término habeas corpus es aplicable a diferentes tipos de mandamientos. El ya mencionado y más común, recibe el nombre de habeas corpus ad subjiciendum, es decir, aquel que se expide dirigiéndose a una autoridad o persona que está deteniendo a otra, para que presente a dicha persona detenida ante el Juez que emitió la orden. Los objetivos y alcances primordiales del mandamiento de habeas corpus son:

- a) La obtención de la liberación inmediata de aquellas personas que están confinadas ilegalmente, ya sea por una autoridad o por otras personas que no sean autoridades;

- b) La liberación de aquellas personas que estén detenidas o presas sin causa suficiente; y
- c) Liberar a tales personas de una custodia ilegal.

Como ya se ha dicho anteriormente, el writ que nos ocupa tiene por objeto lograr la liberación en una forma expedita de aquellas personas que estén privadas de su libertad ilegalmente. Por lo tanto, para que proceda, el solicitante o sobre quien recaerá la resolución correspondiente debe estar privado real y efectivamente de su libertad. De manera enunciativa mas no limitativa, cabe señalar que existen otros tipos de mandamientos de habeas corpus, tales como:

- habeas corpus ad prosequendum- procede cuando es necesario remover a un preso a fin de poder enjuiciarlo.
- habeas corpus testificandum- procede cuando es necesario remover a un prisionero de donde está a fin de que testifique en alguna corte.

En lo relativo al procedimiento mediante el cual se substancia el writ de habeas corpus, tenemos que es un procedimiento de naturaleza sumaria, es decir, expedito, en virtud de que busca restituir su libertad a las personas que fueron ilegalmente privadas de ella lo más pronto posible. Cabe señalar que el multicitado writ no se refiere en ningún momento a errores o fallas en que incurra una Corte dentro de su

jurisdicción, sino a la cuestión de verificar si los procedimientos o el juicio seguidos en contra del prisionero y bajo los cuales se le privó de su libertad, son ilegales o nulos. Por tanto, se opina, que el habeas corpus es un recurso referido a cuestiones de forma y no de fondo.

Se dice que el writ de habeas corpus no está diseñado para interrumpir la administración ordenada de justicia por una corte o juzgado competente para hacerlo que actúe dentro de su jurisdicción, o como un sustituto de los procedimientos ordinarios que se substancian dentro de una corte o un juzgado. "Las cortes Federales siguen el principio de que no deben interferir en la administración de justicia por parte de las cortes Estatales, emitiendo o concediendo writs de habeas corpus, a excepción de aquellos casos de gran urgencia, en los cuales se violen los derechos consagrados por la Constitución o por las leyes federales".<sup>22</sup> De tal modo, si la gravedad de las circunstancias del caso lo ameritan -como lo es la violación de las garantías o derechos constitucionales o fundamentales-, las cortes Federales intervendrán en el conocimiento y substanciación de un writ de habeas corpus. Cabe afirmar, que procederá el conocimiento del habeas corpus por parte de tribunales federales cuando se den circunstancias extraordinarias o excepcionales.

---

<sup>22</sup>ibid. p.189

Dentro de la procedibilidad de un writ de habeas corpus, se puede hablar de un principio de definitividad -similar al que rige en el amparo mexicano y que en su momento se estudiará-, pues dicho mandamiento no procederá si existiere otro medio o recurso para la obtención de la libertad, es decir, primero se deben haber agotado los recursos existentes antes de promover o solicitar el writ de habeas corpus. A modo de ejemplo, dos de estos recursos anteriores a la promoción del writ de habeas corpus, podrían ser la apelación, o el llamado writ de error -que versa sobre errores cometidos dentro del procedimiento-.

De lo anteriormente expuesto se desprende que el writ de habeas corpus en esencia sigue siendo lo mismo que cuando surgió: un recurso para obtener la libertad de una persona que ha sido privada de ella ilegalmente. Mas sin embargo, como toda institución jurídica, ha sufrido una evolución para salvaguardar cada vez de mejor modo, la libertad de las mencionadas personas.

#### **1.4.2 Jurisdicción y Competencia.**

Es comúnmente aceptado que el término jurisdicción denota la capacidad o aptitud del juzgador para "decir el derecho", y que la

competencia es el límite que el juez tiene a esa jurisdicción. En tratándose de habeas corpus, una corte no tiene facultad de otorgar un writ de habeas corpus fuera de su jurisdicción territorial, ya que es un principio general de derecho que ninguna soberanía puede mediante sus decretos o sentencias afectar u obligar directamente personas o propiedades que se encuentren más allá de sus límites.<sup>23</sup> Por lo tanto, ni una corte estatal ni una federal tiene jurisdicción para otorgar writs de habeas corpus a personas que se encuentren fuera de los límites territoriales del distrito para el cual fueron establecidas dichas cortes.

Pueden conocer de writs de habeas corpus en los Estados Unidos de Norteamérica, dentro de los límites de su jurisdicción:

- Dentro del ámbito local o estatal:

a) Los Tribunales Estatales de última instancia de la mayoría de los estados.

b) Los Tribunales de jurisdicción general o inferior de los anteriores: Cortes de Distrito y los Jueces de las mismas, Tribunales Superiores y sus Jueces, Tribunales de Circuito y Tribunales de Condado.

---

<sup>23</sup>Ibid. p. 254

- Dentro del ámbito federal:

- a) La Suprema Corte de Justicia.
- b) Los Tribunales de Distrito.
- c) Los Jueces de Distrito.

### **1.4.3 Procedimiento.**

#### **1) Quién lo puede solicitar.**

Puede solicitar el writ of habeas corpus cualquier persona que alegue estar ilegalmente detenida o privada de su libertad, ante el tribunal o juez competente, a fin de que sea puesta en libertad en caso de ser procedente. El detenido puede hacer la solicitud directamente o a través de otra persona, siempre que ésta última se encuentre legitimada o autorizada para hacerlo o demuestre su interés legal en la liberación de la persona referida. Por ejemplo: el padre, la madre, el hermano o familiar del preso, o su apoderado.

#### **2) Tiempo para solicitarlo.**

En general, el habeas corpus puede ejercitarse en cualquier tiempo, sin límite, en tratándose de errores jurisdiccionales o

constitucionales -relativos a la privación de libertad- que se presenten en un procedimiento criminal o penal. Se puede hacer una solicitud del writ inmediatamente después de que se verifique la detención arbitraria.

### **3) Ante quién solicitarlo.**

La petición para el otorgamiento del writ de habeas corpus ordinariamente se presenta ante aquel Tribunal de Condado o de Distrito dentro del cual el solicitante se encuentre privado de su libertad.

En tratándose de tribunales federales, la solicitud de habeas corpus debe presentarse ante el juez o tribunal autorizado para otorgarlo. "A pesar de que la Suprema Corte de los Estados Unidos tiene el poder para otorgar el writ de habeas corpus, la solicitud primero se deberá hacer al tribunal subordinado competente, a excepción de aquellos casos en que existan circunstancias especiales que hagan necesaria la intervención inmediata de la Suprema Corte".<sup>24</sup>

### **4) Solicitud.**

La solicitud para que se otorgue el writ de habeas corpus se hace en forma de petición. Dicha solicitud deberá hacerse por escrito y deberá

---

<sup>24</sup>Ibid. p. 265

de cumplir con los requisitos de forma establecidos por la ley o estatuto que lo regule. Normalmente se requiere la ratificación de la petición por parte del solicitante, así como que se estampe la firma del mismo. Sin embargo, si la solicitud presenta errores o insuficiencia, el writ podrá ser concedido al solicitante de considerarlo pertinente el juez. Se está de acuerdo en que aunque no se cumpla con los requisitos de forma, o se presenten errores en la solicitud, el juez proceda a conceder el writ si considera que el solicitante fue privado de su libertad ilegal y arbitrariamente. Con esto, el fondo en la substanciación o tramitación del habeas corpus se vislumbra como de mayor valía que la forma, siendo esto necesario en virtud de la gran importancia que tiene el derecho que se encuentra en juego: la libertad.

La petición correspondiente deberá establecer que el solicitante o la persona en cuyo nombre se realiza la solicitud, se encuentra privado de su libertad, debiéndose probar que dicha privación ha sido ilegal y que por lo tanto procede su liberación inmediata. Asimismo, en la petición se deberán señalar el lugar y el tiempo de la detención; los datos de la persona bajo cuya custodia se encuentra el solicitante, así como las causas de ilegalidad en la privación de la libertad.

**5) El writ o mandamiento.**

El juez que conozca de la solicitud correspondiente de habeas corpus, tiene facultad discrecional para otorgarlo o no.

El tribunal o juez ante quien se presenta la solicitud de writ de habeas corpus debe otorgarlo inmediatamente, a menos de que se desprenda de la petición, que el solicitante no tenga derecho a su otorgamiento, en cuyo caso es deber de el tribunal negar el writ.

En cuanto a la forma y contenido del writ, varían de Estado a Estado; cada estatuto o ley los regula y establece los diferentes requisitos con los que debe cumplir. Normalmente, el mandamiento está dirigido a la persona que se encuentra custodiando al solicitante detenido, ordenándole que presente el cuerpo de éste último ante el juez que emite el writ, a fin de verificar si existe ilegalidad o arbitrariedad en la privación de la libertad. El writ debe estar firmado por el juez que lo emite.

**6) Devolución.**

El writ de habeas corpus requiere de una "devolución" (return) por parte de la autoridad, funcionario o persona que se encuentra en custodia del solicitante. La devolución es una respuesta al writ mismo, mas no una respuesta a la petición o solicitud, y quien responde no debe

referirse a la petición sino que solamente debe responder el writ.<sup>25</sup> No existe un término definido para hacer la devolución, sin embargo cada estatuto o ley local puede establecer un término para tal efecto. Usualmente las devoluciones se hacen poco tiempo después de que el writ ha sido notificado. En dicha devolución se deberán establecer los hechos que puedan dejar a quien elabora la devolución libre de imputación por haber detenido ilegalmente al solicitante.

#### **7) Audiencia y Resolución.**

Una vez que se ha verificado la devolución antes referida, el juez debe determinar si el solicitante está siendo privado de su libertad ilegalmente. Antes de decidir, se celebrará una audiencia, en la cual se presentará el cuerpo del solicitante, y se oirán los alegatos y se desahogarán las pruebas pertinentes, después de lo cual el juez decidirá si procede o no la liberación de la persona detenida, y dictará la resolución conducente.

---

<sup>25</sup>Ibid. p.272

De la anterior exposición contenida en el primer capítulo de este trabajo, se desprende que el writ de habeas corpus ha evolucionado y se ha ido adaptando a las diferentes realidades inglesa y estadounidense respectivamente. Sin embargo, existen principios constantes y lineamientos que desde su surgimiento, han regido al habeas corpus; en esencia, el principal objetivo por el que se gestó sigue siendo el mismo: la obtención de la libertad personal de aquellas personas que han sido ilegalmente privadas de ella.

Antes de proceder, en nuestro siguiente capítulo, al análisis de nuestro juicio de amparo mexicano, se presentarán a modo de conclusión, los aspectos más importantes que caracterizan al multicitado Writ, contemplando algunas de las diferencias existentes entre los dos sistemas jurídicos en los que mayormente se maneja: el anglosajón y el norteamericano.

El writ de habeas corpus surgió como tal en Inglaterra, ante la privación de la libertad ilegal de varias personas ordenadas por el Rey. Por lo tanto, surgió como un medio tutelar y de defensa de la libertad personal de aquellas personas que fueran privadas de ella, ilegalmente por una Autoridad, como lo fue el Rey en su momento. En Estados Unidos en la actualidad, se contempla la posibilidad de que se proteja y devuelva

la libertad perdida de una persona, ya sea que haya sido privada de ella tanto por autoridad como por instituciones o personas privadas. Se opina que ésto ha sido un gran avance, pues la protección no se limita solamente al ámbito de la autoridad, sino también al ámbito de los particulares. Esto implica una verdadera protección y una garantía mucho más amplia para los que son privados de su libertad arbitrariamente, ya sea por autoridad o por otra persona.

El writ solo versa sobre la legalidad o ilegalidad de la detención o privación de la libertad, pero no resuelve cuestiones relativas a posibles acciones judiciales, procedimientos, incidentes o recursos de cualquier otra naturaleza, que puedan proceder, que sean ajenos a la legalidad o ilegalidad que se dio en las detenciones. Por lo tanto versa sobre cuestiones de forma: de la detención misma, y no de fondo: de la culpabilidad o inocencia de una persona. Por lo tanto se podrá dar el caso de que una persona cometa un delito y se le encuentre culpable del mismo después de que se substancie el procedimiento penal respectivo; mas si en la substanciación del procedimiento que corresponda, el presunto culpable es detenido ilegal o arbitrariamente -por ejemplo, sin la orden de aprehensión respectiva-, procederá la obtención de su libertad a través del writ de habeas corpus.

Quien procederá al conocimiento de la solicitud del writ de habeas corpus y de su otorgamiento o negación, según sea el caso, ha sido y es tanto en Inglaterra como en Estados Unidos, la autoridad judicial competente. Esto en virtud de que, aunque sui generis, existe un conflicto: el determinar si la detención de una persona fue o no legal. Con tal cuestión en mente, y a la luz de los hechos que arrojen las pruebas, el juez deberá juzgar sobre la procedencia o improcedencia del otorgamiento del writ, no mediante la aplicación de una mera fórmula matemática o de un silogismo, sino mediante el análisis global de las circunstancias del caso y de las disposiciones jurídicas aplicables, debiendo, como en todo acto jurisdiccional, fundar y motivar toda resolución con relación al writ de habeas corpus que dicte. Una vez dictada su resolución, deberá remitirla a la autoridad o persona o institución que tenga privada de su libertad al solicitante, a fin de que proceda en los términos de la resolución dictada. De no acatar dicha orden, la autoridad o institución se harán acreedoras a las sanciones que la legislación contemple.

Por último, desde que surgió, se contempla la posibilidad de que el otorgamiento de la libertad por medio del writ de habeas corpus sea suspendido, de exigirlo el interés nacional en tratándose de épocas de crisis, en similitud a lo previsto por el artículo 29 de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, que contempla la facultad del Ejecutivo de suspender las garantías en el territorio nacional cuando existan casos de peligro o conflicto.

Como puede verse, el writ de habeas corpus en la actualidad sigue conservando los objetivos y principios que lo hicieron surgir, y se substancia mediante un procedimiento expedito y sencillo que lo hace un medio idóneo para garantizar la libertad de las personas.

## **CAPITULO II**

### **EL JUICIO DE AMPARO**

#### **2.1 ANTECEDENTES HISTORICOS Y SURGIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO.**

##### **2.1.1 Antecedentes Históricos Generales.**

Se han señalado para el juicio de amparo, entre otros, los mismos antecedentes históricos generales sobre el habeas corpus ya estudiados en el primer capítulo de este trabajo. Es decir, también se consideran como posibles precedentes históricos del juicio de amparo, entre otros, al "Interdictum de homine libero exhibendo" de Roma, a los procesos forales de los "Fueros Aragoneses" de España, a la "Carta Magna" y al mismo "habeas corpus" de Inglaterra. De lo anterior, se podría pensar que no en vano pueden existir ciertas similitudes entre el juicio de amparo y el habeas corpus, tomando en cuenta la coincidencia en algunos de sus antecedentes históricos; sin embargo el hecho de que se señalen los mismos o similares antecedentes históricos no implica que las instituciones estudiadas sean similares o equivalentes entre sí.

En cuanto a los antecedentes históricos señalados para el juicio de amparo, se opina, al igual que el Maestro Ignacio Burgoa, que tales

antecedentes no deben considerarse como modelo o fuente de inspiración en que se haya basado el amparo para su surgimiento, sino como una "simple pre-existencia cronológica de alguna institución extranjera que tienda o haya tendido a su misma finalidad genérica, pudiendo o no haber entre uno y otra alguna relación de causalidad".<sup>26</sup>

Se considera, que las mencionadas instituciones y en especial la Carta Magna, sirvieron como modelo o fuente de inspiración para el habeas corpus: la Carta Magna surgió en Inglaterra, cuna del habeas corpus. El juicio de amparo en cambio, al ser producto de un país americano, no pudo tener tan directo modelo como la Carta Magna; más influencia tiene de las instituciones españolas por virtud de la conquista española en América.

A continuación, se referirán los precedentes históricos más importantes del juicio de amparo.

**a) Roma.**

Como se estableció en el Capítulo I, el Interdicto *de homine libero exhibendo*, era un instrumento de defensa de la libertad en contra de perturbaciones de la misma, por parte no de autoridades sino de particulares. (Remitirse a las páginas 6 y 7 de este trabajo). En opinión del Maestro Ignacio Burgoa, este interdicto no puede ser considerado como un precedente histórico del juicio de amparo, por ser una acción

---

<sup>26</sup>Burgoa, Ignacio. "El juicio de Amparo". México. Ed. Porrúa, 1985, p.35

civil entablada contra un particular, y no un medio de salvaguarda de la libertad frente a las autoridades del Estado, cuestión que caracteriza al amparo. Sin embargo, se difiere parcialmente de dicha opinión, pues aunque el mencionado interdicto no fuese una institución de Derecho Público entablada en contra o frente a las autoridades del Estado, sí fue una Institución creada para salvaguardar la libertad humana, misma que en la actualidad se encuentra consagrada como garantía individual. Aunque actualmente, en el concepto de garantía individual, el gobernado es el titular exclusivo o sujeto activo de dicha garantía y la autoridad es el sujeto pasivo, se opina que tanto en el tiempo en que el interdicto referido existió, y en todo tiempo pasado, así como en la actualidad, la libertad era y es un derecho que debía respetarse tanto por particulares como por autoridades. De tal modo, por ser la libertad un derecho a respetarse por terceros, ya sean autoridades o particulares, sí puede afirmarse cierta precedencia histórica o similitud del interdicto de hombre libre exhibiendo respecto del juicio de amparo, pues ambos salvaguardan tal derecho.

**b) España.**

Tanto el "Privilegio General" como la llamada "Manifestación de las personas", instituciones que fueron explicadas en el Capítulo I de este trabajo, representan un claro precedente del juicio de amparo, pues

protegen la libertad humana frente a la autoridad. Además, en la "Manifestación de las personas" existe otra semejanza con nuestro juicio de amparo, pues dicho proceso no hacía diferencia entre las personas: podía ser ejercido por cualquier individuo que se encontrase en el reino de Aragón, independientemente de si era o no natural del lugar; así como el juicio de amparo, que puede ser promovido por todo individuo que se encuentre en el territorio mexicano, cuestión que se desprende del artículo primero de la Constitución, el cual establece que en los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga la misma, es decir, no se hace distinción de los titulares de las garantías por razón de su origen o nacionalidad.

Otro proceso foral importante que se dio en el reino de Aragón fue el de la "**jurisfirma**", institución controladora de la legalidad de los actos de los tribunales inferiores; en virtud de tal proceso "podía el Justicia abocarse el conocimiento de cualquier causa incoada ante otro tribunal, garantizando de los efectos de la condena impuesta por éste, de los que recurrían a asistencia".<sup>27</sup> La similitud del amparo con respecto a esta institución, se basa en el hecho de que ambos revisan la legalidad o constitucionalidad de los actos emitidos por los tribunales que son inferiores a los tribunales que conocen de las instituciones en cuestión.

---

<sup>27</sup>Ibid. p. 60

Por último, es importante apuntar, que para la procedencia de los procesos forales antes mencionados eran necesarios los "greuges", los cuales equivaldrían en la actualidad a los "agravios" que el gobernado sufre por virtud de algún acto de autoridad, mismos que son esenciales para la procedencia del juicio de amparo.

**c) Antecedentes Anglosajones.**

En Inglaterra encontramos a la "*Magna Charta*" de 1215 -ya descrita en el Capítulo anterior- como un precedente histórico importante del juicio de amparo. Al igual que el amparo, la Carta Magna protegía a los gobernados frente a los actos de autoridad, ya que solamente los tribunales competentes previamente establecidos para juzgar las causas podían conocer de los procedimientos respectivos, en tutela de la libertad y propiedad de los individuos.

El artículo 39 de la Carta Magna hace eco y se retoma en el Artículo 14 constitucional, mismo con el que se encuentra relacionado el juicio de amparo y se cita en las demandas del mismo, y que en su parte conducente contempla:

**"Artículo 14.-.....**

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que

se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho".

Y qué decir del "*Habeas Corpus*", objeto propio de este estudio y análisis, definido por Emilio Rabasa en su libro titulado "El Juicio Constitucional" como el procedimiento consuetudinario que permitía someter a los jueces el examen de las órdenes de aprehensión ejecutada y la calificación de la legalidad de sus causas. En virtud de que las circunstancias históricas en las que surgió el writ de habeas corpus han sido explicadas detalladamente en el capítulo anterior, se omitirá repetir las en este apartado. Sólo cabe señalar que también el habeas corpus puede considerarse como una institución similar, parcialmente, al juicio de amparo, en virtud de que no es una mera declaración de derechos de los hombres sino que es o implica una **garantía** de derechos.

Otro documento inglés que consagró y salvaguardó garantías individuales fue el llamado "*Bill of Rights*", mismo que prohibió la suspensión y dispensa de las leyes, las multas excesivas, la existencia de ejército en tiempo de paz, la implantación de contribuciones sin permiso del parlamento, reconociéndose además el derecho de petición al rey, el de portación de armas, la libertad de tribuna en el parlamento y la libertad en la elección de los comunes.<sup>28</sup>

---

<sup>28</sup>Ibid. p.67

Asimismo se considera la influencia o precedencia anglosajona al amparo, al afirmarse que Manuel Crescencio Rejón, Mariano Otero, y los constituyentes de 1857, quienes consagraron al Juicio de Amparo como tal, "tuvieron la intención de adoptar las instituciones que con tan buen éxito habían sido desarrolladas en los Estados Unidos."<sup>29</sup> Cabe señalar, apoyándose en la opinión del Jurista Héctor Fix Zamudio, que la mencionada influencia no fue directa sino a través de la obra "La democracia en América" escrita por Tocqueville. Tal teoría es aceptable, pues dicha obra tuvo divulgación entre los tratadistas mexicanos.

#### **d) Francia.**

Con respecto a los antecedentes históricos sobre el juicio de amparo en Francia, cabe hacer mención en primer lugar a la importancia de la llamada "Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano" de 1789. En este documento se plasmaron principalmente, los principios de democracia, la residencia de la soberanía en el pueblo, la igualdad jurídica y política de los gobernados, su libertad y la no injerencia del Estado en las relaciones entre los particulares. El modelo de esta Declaración fue seguido por la mayoría de los países y México no fue la excepción, cuestión que se desprende de la posición liberal asumida por el Estado Mexicano en textos como la Constitución de 1857, "posición que

---

<sup>29</sup>Fix Zamudio Héctor. "El Juicio de Amparo". México. Ed. Porrúa, 1964, p. 371.

implicaba que el fin del Estado estribaba en proteger al individuo en el goce y disfrute de los derechos connaturales a su personalidad y en abstenerse de tener injerencia en las relaciones entre los gobernados en caso de no impedir o remediar un conflicto de intereses particulares".<sup>30</sup> Aunque la mencionada Declaración representa la consagración de los derechos fundamentales de los hombres, la misma no implantó medios de garantizar el respeto de los mismos, por lo que se cometieron múltiples abusos y violaciones por las autoridades. Cuestión que refleja lo que ya ha sido dicho en páginas anteriores, que la mera consagración de derechos en un ordenamiento legal no impide que se violen tales derechos en forma reiterada y arbitraria por las autoridades, si no existen también mecanismos de defensa y protección para dichos derechos. Cabe aclarar que, la existencia de mecanismos de defensa para la protección de derechos fundamentales consagrados en leyes, no implica la no-violación absoluta de los derechos por parte de las autoridades. Por estar encarnadas las autoridades en seres humanos, las mismas han cometido y seguirán cometiendo errores y violaciones, algunas veces intencionales y otras no, en la comisión de sus actos, en la aplicación de las leyes; es por eso de suyo importante la existencia de mecanismos de defensa ante tales actos.

Por otro lado, hacia el año de 1799, en la llamada Constitución del año VIII de Napoleón, se implantó el denominado "Senado

---

<sup>30</sup>Burgoa, op. cit., p.73

Conservador", cuya función primordial era la de estudiar y decidir las cuestiones sobre inconstitucionalidad de leyes y demás actos de autoridad que se sometiesen a su consideración, así como la de proteger los derechos de los gobernados. Tenía por tanto, funciones similares a las de nuestra Suprema Corte de Justicia. A la caída del imperio napoleónico, desaparece el Senado Conservador referido y con él sus funciones.

Por último, cabe señalar no a modo de antecedente histórico, sino a modo de similitud o semejanza con el juicio de amparo actual, que existen en Francia los siguientes recursos:

i.- Recurso de exceso de poder, el cual es un medio para que los ciudadanos se opongan a la arbitrariedad de la administración.

ii.- Recurso de casación, que es un medio para impugnar las sentencias definitivas que se dicten en procedimientos del orden civil y penal. Es decir, es un recurso de tercera o de última instancia, que presenta matices similares al juicio de amparo directo. Héctor Fix Zamudio sostiene que ha habido un injerto paulatino de los motivos de la casación francesa en el juicio de amparo considerado como control de la legalidad, afirmándose que actualmente gran parte del juicio de amparo tiene funciones casacionistas.<sup>31</sup>

---

<sup>31</sup>Fix Zamudio, op. cit., p. 372.

Sin embargo, ninguno de los dos recursos franceses mencionados abarca toda la riqueza y posibilidades de nuestro juicio de amparo, sino que solo presentan algunos caracteres afines.

### **2.1.2 Antecedentes Históricos Mexicanos.**

Al hablar de antecedentes históricos en México del juicio de amparo, se considera que dichos antecedentes sí son una fuente de inspiración o modelo en el cual se basó la formación del juicio de amparo tal y como hoy lo conocemos, a diferencia de las instituciones similares o preexistentes estudiadas en el apartado anterior. Esto, en virtud de la realidad histórica que vivió México, que ha permitido la existencia de un amparo ya desde la época de la colonia. A continuación se hará una descripción de la realidad prehispánica -ausente de cualquier recurso o medio de defensa similar al juicio de amparo-, así como de los antecedentes "modelo" o "de inicio" coloniales, para culminar con la aparición formal del juicio de amparo en el siglo XIX.

#### **a) Epoca prehispánica.**

Al haber escasez de testimonios escritos que nos permitan conocer el concepto exacto de derecho que tenían los grupos indígenas establecidos en México antes de la conquista, se duda o se ignora la existencia de una consagración de derechos y garantías de los

gobernados en tales grupos, así como de medios para su defensa. En efecto, se tienen nociones de ciertas instituciones jurídicas de diversa índole que se dieron en los grupos aborígenes americanos, antes de que tuviera verificativo la conquista española; sin embargo, en opinión del Jurista Guillermo Floris Margadant se debe de tener cuidado con las "coincidencias" que se lleguen a encontrar entre derecho moderno y precortesiano, pues muchas figuras jurídicas nacen del sentido común, de las necesidades sociales imperantes, sin implicar que "el sistema nuevo sea una prolongación de otro anterior".<sup>32</sup> La institución indígena azteca que podría llegar a tener una somera similitud con el amparo, es el sistema de apelación de resoluciones de autoridades inferiores ante el Tribunal del Monarca.<sup>33</sup> Sin embargo, se opina que tal sistema es más un medio de impugnación de sentencias, que un medio de defensa de garantías.

#### **b) Época colonial.**

En la época de la colonia existió lo que se denomina el "amparo colonial", el cual es definido como el sistema por el cual la autoridad máxima de entonces, el virrey, otorgaba protección a una persona frente a autoridades inferiores y también frente a otras personas que sin tener

---

<sup>32</sup>Margadant, Guillermo Floris. "Introducción a la Historia del Derecho Mexicano". México. Ed. Esfinge, 8ava. Edición, 1988, p.26.

<sup>33</sup>Ibid. p. 24.

carácter de autoridad, se encontraban en una situación ventajosa en las relaciones con el protegido, por virtud de su poder real y de su posición social en la sociedad colonial.<sup>34</sup> De tal modo, protegía derechos que fuesen violados tanto por autoridades como por particulares. Dicha institución colonial es de carácter más bien práctico, pues su existencia no se concluye de un sistema jurídico racionalizado, o de una legislación específica que lo regule; sabemos de su existencia por su manifestación en documentos procedentes de la práctica gubernativa y judicial, misma que se desprende de los archivos históricos: "El Archivo General de la Nación de México y el Archivo Judicial de la ciudad de Puebla, cuyos fondos documentales datan del siglo XVI y llegan hasta bien entrado el período nacional".<sup>35</sup> Así, el autor Andrés Lira hace referencia en su obra "El Amparo Colonial y el Juicio de Amparo Mexicano", a modo de ejemplo, a la petición de amparo hecha al Rey el 1º de febrero de 1537, por los indios vecinos de Santiago Tlaltelolco, solicitando su protección sobre ciertos derechos que habían sido violados: la posesión y propiedad de sus tierras, mismas que habían sido invadidas por los españoles. Sin embargo, en dicha petición los indios no solo piden protección ante las agresiones sufridas, sino ante posibles agresiones futuras. Independientemente de su realidad histórica, el juicio de amparo

---

<sup>34</sup>Lira González, Andrés. "El Amparo Colonial y el Juicio de Amparo Mexicano". México. Fondo de Cultura Económica, 1972, p. 7.

<sup>35</sup>Ibid., p. 13.

colonial y el actual presentan semejanzas profundas, pues ambos son medios jurisdiccionales de protección, en ambos encontramos un quejoso, un acto que se reclama, una persona responsable autora del acto que se reclama (que en el amparo colonial se trataba de cualquier persona y en el amparo mexicano se trata exclusivamente de autoridades), y una sentencia con alcance relativo que protege a las personas en sus derechos frente a una violación actual o futura.

Se concluye que el amparo colonial es el precedente más claro y la institución más similar al amparo mexicano, no sólo por las semejanzas asentadas en líneas anteriores, sino por haberse gestado en la cuna de nuestra cultura mexicana.

### **c) Período posterior a la Independencia.**

i.- La constitución de 1824 en su artículo 137, fracción V, estableció que la Suprema Corte de Justicia contaba con facultades para conocer de las infracciones de la Constitución y leyes generales conforme se estableciera por ley; sin embargo esta disposición no se reglamentó por lo que su importancia pasó inadvertida<sup>36</sup>, corroborando con esto la ineficacia de una simple declaración de "protección" sin medios para hacerla efectiva.

---

<sup>36</sup>Fix Zamudio, op. cit., p.372.

ii.- Las Siete Leyes Constitucionales de 1836 crearon el llamado "Supremo Poder Conservador", mismo que fracasó por contar con facultades desorbitadas.<sup>37</sup> Se dice que la creación de tal Poder se inspiró en el "Senado Conservador" de la Constitución Francesa de 1799, el cual contaba, como ya se ha dicho en páginas anteriores, con facultades para conocer de asuntos de inconstitucionalidad de leyes, así como para salvaguardar los derechos de los gobernados.

### **2.1.3 Surgimiento del Juicio de Amparo.**

Al hablar del amparo y de su surgimiento, es imposible soslayar el papel desempeñado por dos grandes juristas mexicanos del siglo diecinueve: Mariano Otero y Manuel Crescencio Rejón, cuya labor, descrita más adelante, fue fundamental para la formación del amparo y el establecimiento de sus principios.

El maestro Héctor Fix Zamudio ha atribuido tres etapas a la formación de nuestro juicio de amparo:

#### **a) Constitución del Estado de Yucatán del 16 de mayo de 1841.**

Este documento tiene su origen en el Proyecto de Ley Fundamental de Yucatán del 23 de diciembre de 1840, el cual fue redactado por Manuel Crescencio Rejón, uno de los creadores de nuestro juicio de amparo. En tal proyecto se confiere en exclusiva al órgano judicial, y especialmente a

---

<sup>37</sup>Ibid. p. 373, citando a Tena Ramírez.

la Suprema Corte de Justicia del Estado, la función del control constitucional, dándosele competencia para conocer de todo juicio de "amparo" contra actos del gobernador del Estado o leyes de la legislatura que implicaran una violación a los derechos de los gobernados. Al introducir el nombre del amparo, el ameritado publicista yucateco tuvo el acierto de "haber exhumado, deliberadamente o no, un vocablo tan hermoso y expresivo, evocador y legendario".<sup>38</sup>

De tal modo, en tratándose de amparo, la Constitución del Estado de Yucatán de 1841 establece lo siguiente:

La fracción primera del Artículo 53 atribuye a la Corte Suprema de Justicia del Estado en pleno, la facultad de **amparar** en el goce de sus derechos a los que le pidan su protección, contra las leyes y decretos de la legislatura que fueren contrarios a la Constitución, o contra las providencias del gobernador o del Ejecutivo cuando hubiese infringido el código fundamental o las leyes, limitándose en ambos casos a reparar el agravio en la parte en que éstas o la Constitución hubiesen sido violadas.

Los Artículos 63 y 64 contemplan que los jueces de primera instancia ampararán las garantías individuales que fuesen violadas por las autoridades que no fuesen judiciales, es decir, las administrativas, pues las legislativas ya habían sido contempladas en el artículo anterior; los mencionados jueces de primera instancia debían de resolver

---

<sup>38</sup>Ibid. p. 373, citando a Tena Ramírez.

sumariamente sobre dichas infracciones. En relación a las violaciones a los mismos derechos cometidos por jueces, la impugnación se plantearía ante sus superiores.<sup>39</sup>

De lo expresado en los artículos señalados de la Constitución de Yucatán de 1841, se desprende que se estableció un sistema de control de constitucionalidad a nivel local en leyes y decretos del poder legislativo, en actos del ejecutivo y de autoridades administrativas, y aun en actos de las autoridades judiciales, en protección de las garantías individuales de los gobernados.

b) **"Acta de Reformas" - a la Carta Federal de 1824 - de 18 de mayo de 1847.** Fue en este documento en que el amparo se consagró a nivel federal, gracias a la obra de Mariano Otero, otro de los creadores de nuestra máxima institución jurídica. En el Artículo 25 del Acta mencionada se plasmaron las bases esenciales del amparo y la llamada "Fórmula Otero" (misma que contiene el principio de relatividad de la sentencia y que más adelante se explicará). Dicho precepto estableció lo siguiente:

"Los tribunales de la Federación **amparán** a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le concedan esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque

---

<sup>39</sup>Burgoa, op. cit., p. 116. (Edición 27)

de los poderes Legislativo y Ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados; limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre el que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o del acto que lo motivare."<sup>40</sup>

En tal disposición se reserva la facultad de conocer del amparo a los Tribunales Federales, respecto de actos que afecten los derechos constitucionales de los gobernados y que sean emitidos por los poderes Legislativo y Ejecutivo Federales o Estatales. Asimismo se contempla que la sentencia emitida por dichos tribunales tendrá efectos particulares, es decir, no se aplicará a todos los gobernados sino solamente al interesado que haya interpuesto el amparo en contra de los actos de las autoridades.

**c) La Constitución de 5 de febrero de 1857.**

En los artículos 101 y 102 de esta Carta Federal se consagró el amparo de manera definitiva en nuestro país.

Los mencionados preceptos, que ampliaron y complementaron el contenido de la anterior "Acta de Reformas" de 1847, tuvieron el siguiente texto:

---

<sup>40</sup>Fix Zamudio, op. cit., pp. 374, 375.

"Artículo 101.- Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I.- Por leyes o actos de cualquier autoridad que violen las garantías individuales.

II.- Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados.

III.- Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal."

" Artículo 102.- Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán a petición de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico, que determinará una ley. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare."<sup>41</sup>

De la lectura del artículo 101 se concluye que el amparo se extiende a las autoridades judiciales, pues conforme al Acta de Reformas de 1847 sólo procedía contra actos del Ejecutivo y del Legislativo. Con

---

<sup>41</sup>Burgoa, *op. cit.*, p. 123.

respecto al artículo 102, cabe apuntar que en su texto se insertó la fórmula Otero referida anteriormente.

Actualmente el juicio de amparo se encuentra regulado por:

a) Los artículos 103 y 107 de nuestra Constitución Federal vigente, de 5 de febrero de 1917, "que contienen los lineamientos esenciales sobre el juicio de amparo y que se ha creído necesario consignar en la Ley Fundamental para salvaguardarlos de la mutabilidad de las leyes ordinarias".<sup>42</sup>

b) La Ley de Amparo reglamentaria, de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada en el Diario Oficial de la Federación de 10 de enero de 1936.

c) La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En los siguientes apartados se tratarán los aspectos más importantes del juicio de amparo, tales como su concepto, su procedencia constitucional y legal, los principios que lo rigen, los tipos de amparo y su procedencia, etcétera, a fin de dar una visión general del mismo.

## **2.2 CONCEPTO.**

El juicio de amparo es, sin duda, una de las instituciones jurídicas de origen mexicano de mayor importancia, si no es que la más importante. Completamente de creación mexicana, el juicio de amparo es

---

<sup>42</sup>Fix Zamudio, *op. cit.*, p. 376.

el medio jurídico con que cuentan los individuos en México para la defensa, protección y tutela de sus garantías individuales, es "el medio para hacer respetar los derechos consagrados en ley... el medio tutelar de los derechos del gobernado frente a actos de autoridad".<sup>43</sup> Cabe apuntar que el juicio de amparo, no sólo se encarga de proteger las garantías individuales, sino toda la Constitución, todo el régimen de legalidad por ella establecido.

### **2.3 PROCEDENCIA CONSTITUCIONAL Y LEGAL.**

El artículo 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

"Artículo 103.- Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I.- Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales;

II.- Por leyes o actos de la autoridad federal, que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, y

III.- Por leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal."<sup>44</sup>

---

<sup>43</sup>Ibid. p.37.

<sup>44</sup>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. México, Editorial Porrúa, 1995.

Por su lado, el artículo 107 de la Constitución establece los lineamientos esenciales conforme a los cuales debe ventilarse el juicio de amparo:

La Ley de Amparo tiene en su artículo 1º el siguiente contenido:

"Artículo 1.- El Juicio de Amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite:

I.- Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales;

II.- Por leyes o actos de la autoridad federal, que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados;

III.- Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal.

Tal y como se desprende de los preceptos transcritos, el artículo 1º de la Ley de Amparo repite casi en su totalidad lo señalado por el artículo 103 constitucional. Una de las variantes es la frase con que inicia dicho artículo 1º, pues habla específicamente del "objeto" del juicio de amparo, en tanto que la disposición constitucional se refiere a la competencia de los Tribunales Federales para conocer de los casos previstos en las fracciones I, II y III. Cabe señalar que aunque en el

artículo 103 de la Constitución no se haga mención de la palabra "amparo", se entiende que en tal disposición se encuentran contenidos los supuestos generales de procedencia del mismo, en virtud de su correlación con el artículo 107 constitucional -que establece las bases conforme a las cuales se substanciará el juicio de amparo- y con base en el hecho de que la Ley de Amparo es reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales.

Otra de las variantes se encuentra en las fracciones II y III de ambos artículos, pues mientras en la Constitución se hace mención del Distrito Federal como posible participante, la Ley de Amparo no hace referencia alguna al mismo. Sin embargo, el Distrito Federal sí debe ser considerado en los casos planteados en las fracciones II y III referidas, aunque no sea mencionado en la Ley de Amparo, por el simple hecho de estar contemplado a nivel constitucional.

Se coincide con la opinión apuntada en cátedra por el Licenciado Antonio Cuéllar Salas, en el sentido de que la Ley de Amparo debería de ser reglamentaria exclusivamente de la fracción I del artículo 103 y del artículo 107 constitucional, sin incluir las fracciones II y III del mencionado artículo 103. Esto, en razón de que todos los casos de procedencia del juicio de amparo quedan comprendidos en la fracción I, que se refiere a controversias en materia de garantías individuales; las fracciones II y III en cambio hablan de controversias que nada tienen que

ver con garantías individuales sino que se refieren al Pacto Federal. Las fracciones II y III implican no una violación de garantías individuales, elemento esencial del juicio de amparo, sino una violación al Pacto Federal comprendido en el artículo 124 constitucional, que a la letra dice:

"Art.124.- Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales se entienden reservadas a los Estados."

Solamente se puede hablar de garantías individuales en las relaciones denominadas de "supra a subordinación", es decir, en las relaciones que se dan entre gobernante y gobernado. Entendiendo al gobernante como la autoridad, que cuenta con poder de mando, y con la facultad para emitir resoluciones unilaterales, imperativas y coercitivas. El gobernado por su parte, titular de las garantías individuales, tiene la obligación ineludible de acatar los actos de autoridad; su voluntad no es tomada en cuenta para la emisión de los actos del gobernante. Las relaciones de supra a subordinación se encauzan a través de las garantías individuales, y solamente en este ámbito es correcto hablar del juicio de amparo. Cabe señalar que existen ya dos procedimientos en el artículo 105 Constitucional, establecidos particularmente en sus fracciones I y II, para solucionar controversias derivadas de violaciones al Pacto Federal y que son: el juicio de controversia constitucional, y la acción de inconstitucionalidad. Asimismo, cabe apuntar que de hecho existe ya una Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 11 de mayo de 1995, que versa precisamente sobre la substanciación de los juicios de controversias constitucionales y de las acciones de inconstitucionalidad, cuestión que refuerza dos propuestas de reforma para: i) que la Ley de Amparo sea reglamentaria exclusivamente de la fracción I del artículo 103 constitucional, y del artículo 107 de la Constitución; y ii) la supresión de las fracciones II y III del artículo 103 de la Constitución, y de las fracciones II y III del Artículo 1º de la Ley de Amparo.

#### **2.4 PRINCIPIOS RECTORES DEL JUICIO DE AMPARO.**

Son seis los principios que rigen al Juicio del Amparo:

- 1.- Principio de Iniciativa o instancia de parte agraviada.
- 2.- Principio de Relatividad de la Sentencia
- 3.- Principio de Estricto Derecho.
- 4.- Principio de Suplencia de la Queja.
- 5.- Principio de Prosecución judicial.
- 6.- Principio de definitividad.

A continuación se procederán a explicar los principios referidos.

##### **1.- Principio de Iniciativa o instancia de parte agraviada.**

El juicio de amparo sólo procederá en la medida en que sea interpuesto por la persona agraviada. Sólo podrá interponerlo el gobernado que

resienta directamente en su esfera de derechos la ley o el acto de autoridad violatorio de garantías. "Conforme a la base de la instancia de parte agraviada, el acto inicial del juicio de amparo ha de ser siempre una demanda de amparo presentada ante el órgano de defensa constitucional, por la parte que se considere agraviada por la ley o por el acto de autoridad reputado inconstitucional por la propia parte agraviada."<sup>45</sup> Sin embargo, con apoyo en lo afirmado en cátedra por el Licenciado Antonio Cuéllar Salas, este principio no debe de ser confundido con la figura de la representación. Esto es, la persona agraviada puede acudir al juicio de amparo de dos formas:

a) Interponiendo el Juicio de Amparo directamente.

b) Por conducto de su representante legal o apoderado. En este supuesto no se viola el principio de parte agraviada, pues quien está promoviendo el juicio de amparo es el quejoso o parte agraviada, a través de su representante legal.

Existe una excepción a este principio, contemplada por el artículo 17 de la Ley de Amparo, ya que en los casos en se trate de actos de autoridad en que esté de por medio un peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro, y el agraviado no esté en posibilidad de promover el amparo, podrá hacerlo cualquier otra persona en su nombre. En cuanto la persona

---

<sup>45</sup>Hernández, Octavio A. "Curso de Amparo"; México. Ed. Porrúa, 1983, p. 68.

esté en posibilidades de acudir ante el Tribunal de Amparo, deberá de hacerlo para ratificar la demanda de amparo interpuesta por el tercero en su nombre. Si el agraviado no hace lo anterior, la demanda se tendrá por no presentada.

En conclusión, el juicio de amparo se debe hacer valer mediante el ejercicio de la acción de amparo por parte del titular de garantías individuales que ha sido agraviado en la esfera de sus derechos protegidos por ley, por algún acto de autoridad.

El principio referido en este numeral se fundamenta en la Fracción I del Artículo 107 Constitucional, que a la letra dice: "El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada".

## **2.- Principio de Relatividad de la Sentencia.**

Este principio también es conocido como la "Fórmula Otero", que ya ha sido referida anteriormente en este trabajo. Consiste en que la Sentencia que se dicte por virtud de la promoción de un juicio de amparo, sólo tendrá efectos para las partes que intervinieron en el juicio, es decir, no tiene efectos *erga omnes*. "Lo anterior significa que solamente la persona o personas que han acudido por la vía de acción al juicio de garantías, son susceptibles de recibir el amparo y protección de la justicia federal".<sup>46</sup> Por lo tanto la sentencia es de carácter relativo, mas no total.

---

<sup>46</sup> Suárez Camacho, Humberto "Análisis práctico-operativo de la suplencia de la queja deficiente en el juicio de amparo"; México. UNAM, 1994, p. 29.

En conclusión, la sentencia en el amparo sólo afectará positiva o negativamente a las partes que hayan tenido intervención en el juicio de que se trate.

El principio de relatividad de la sentencia se encuentra consagrado en la fracción II del Artículo 107 de nuestra Carta Magna, precepto que se cita a continuación:

"La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare".

### **3.- Principio de Estricto Derecho.**

En un inicio el Tribunal de Amparo sólo podía tomar en consideración los hechos y las pruebas aportados por las partes en el juicio. Quedaba limitado a examinar los argumentos esgrimidos por los interesados en el juicio, sin estarle permitido subsanar errores u omisiones en que hubiere incurrido el quejoso. La excepción a este principio era la "Suplencia de la Queja". En la actualidad la Suplencia de la Queja ya no es una excepción, pues se ha convertido en un principio general, por lo que el principio de estricto derecho queda hoy en día limitado a dos aspectos:

a) Es de estricto derecho, es decir, obligatorio, que el quejoso no se equivoque ante el señalamiento de todas y cada una de las autoridades responsables.

b) Es igualmente de estricto derecho, que el quejoso no se equivoque en el señalamiento de los actos reclamados.

Así, el Tribunal de Amparo solamente podrá analizar y examinar los aspectos de inconstitucionalidad de los actos que el quejoso reclame emitidos por las autoridades que él mismo señale, y ninguno más.

#### **4.- Principio de Suplencia de la Queja.**

Como ya ha quedado asentado en el inciso anterior, este principio era en el pasado la excepción al principio de estricto derecho.

Este principio consiste en que los errores u omisiones por parte del quejoso al elaborar su demanda, serán suplidos por el Tribunal de amparo. Estos errores u omisiones sólo se pueden referir a los conceptos de violación, o a las consideraciones de carácter jurídico, mas no al señalamiento de las autoridades responsables o del acto de autoridad que se reclama. Sin embargo, la Suplencia de la Queja no se aplica por igual en todas las materias ni beneficia a todos los quejosos, pues se aplicará solamente conforme a lo establecido en el artículo 76-Bis de la Ley de amparo que a la letra dice:

**"Artículo 76-Bis.-** Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que esta Ley establece, conforme a lo siguiente:

**I.** En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.

**II.** En materia penal, la suplencia operará aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo.

**III.** En materia agraria, conforme a lo dispuesto por el artículo 227 de esta Ley.

**IV.** En materia laboral, la suplencia solo se aplicará en favor del trabajador.

**V.** En favor de los menores de edad o incapaces.

**VI.** En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la Ley que lo haya dejado sin defensa".

El anterior artículo refleja principios de justicia social pues se desprende que procede la suplencia de la queja en favor de las clases desprotegidas: en materia penal en favor del procesado, en materia laboral en favor del trabajador, en materia agraria en favor de campesinos, ejidatarios, comuneros, ejidos y comunidades, en materia familiar en favor de menores e incapacitados; sólo procederá en todas las materias y en favor de todas las personas, cuando existe una clara inconstitucionalidad en las leyes en que se haya fundado el acto que se reclama. Por lo tanto se concluye que en materia civil y administrativa sigue imperando el criterio de estricto derecho, por lo que no rige el principio de suplencia de la queja, mas que en el supuesto mencionado en la fracción I del artículo citado.

#### **5.- Principio de prosecución judicial.**

El principio de prosecución judicial consiste "en determinar que el amparo es una institución que se tramita ante órgano jurisdiccional y adopta la forma de juicio".<sup>47</sup> Lo anterior tiene su fundamento tanto en el primer párrafo del artículo 103 constitucional como en el 107; del primer artículo mencionado se deriva la competencia de los Tribunales de la Federación para conocer del amparo, y en el segundo se establece que

---

<sup>47</sup> Arellano García, Carlos. "El juicio de amparo", México. Ed. Porrúa, 1983, p.359.

"Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que dicte la ley..."

#### **6.- Principio de definitividad.**

Este principio significa que "el acto reclamado es definitivo por cuanto no puede ser legalmente impugnado por recursos, por medios de defensa legal o por juicios ordinarios, con el fin de que la autoridad lo modifique o lo revoque."<sup>48</sup> Así, el juicio de amparo sólo procede cuando se reclamen actos definitivos, es decir, actos contra los cuales ya no exista medio ordinario alguno de defensa. En la medida en que no sean resoluciones definitivas las que se impugnen, no procederá el Juicio de Amparo. Si existe un recurso o medio de defensa ordinario en contra del acto que se pretende reclamar en la vía de amparo, se deben hacer valer primero esos recursos, hasta agotarlos.

Sin embargo existen ciertas excepciones al principio de definitividad:

a) En Materia Penal, cuando se reclamen actos en los que peligre la vida, o que impliquen ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación, destierro o alguna de las penas establecidas en el artículo 22 Constitucional.

---

<sup>48</sup> *Ibid.*, p. 78.

- b) En Materia Penal, en contra del Auto de Formal Prisión. En este caso el agraviado podrá interponer el recurso ordinario de apelación o bien el juicio de amparo, sin necesidad de agotar el mencionado recurso.
- c) Cuando se reclaman actos que no están fundados ni motivados.
- d) Cuando la ley que rige el acto concede para impugnarlo dos o más recursos.
- e) Cuando la ley consagra recurso, pero dicho recurso no suspende el acto reclamado, o para suspender se exigen mayores requisitos que en el juicio de amparo.
- f) En el amparo contra leyes, mismo que se estudiará más adelante, cuando se reclama una ley no se debe agotar recurso alguno.

## **2.5 PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO.**

Las partes que intervienen en el Juicio de Amparo son las siguientes:

i.- Quejoso. Es el titular de la acción de amparo, todo aquel que es gobernado, es decir, titular de garantías individuales. El quejoso puede ser tanto persona física como persona moral, pues ambas pueden resultar afectadas en su esfera de derechos por los actos de autoridad.

ii.- Autoridad responsable. La autoridad es el órgano del poder público que goza y cuenta con las facultades necesarias para dictar resoluciones que afecten la esfera jurídica de los gobernados, en forma

unilateral, imperativa y coercitiva. "Cuando la competencia otorgada a un órgano implica la facultad de realizar actos de naturaleza jurídica que afecten la esfera de los particulares y la de imponer a éstos sus determinaciones, es decir, cuando el referido órgano está investido de facultades de decisión y ejecución, se está frente a un órgano de autoridad"<sup>49</sup>. La autoridad responsable en el juicio de amparo es aquel órgano del poder público que ha emitido una resolución concreta que afecta la esfera jurídica de uno o más titulares de garantías individuales, mismos que por resultar afectados por dicha resolución, entablan un juicio de amparo a fin de salvaguardar sus derechos de los actos de dicha autoridad responsable, emisora del acto. El quejoso, al entablar su demanda de amparo, debe señalar específicamente a la(s) autoridad(es) responsable(s).

iii.-Tercero Perjudicado. Es aquella persona que tiene intereses opuestos al quejoso, y/o tiene interés en que subsista el acto reclamado, o es toda persona beneficiada con el acto de autoridad reclamado y que puede ser afectada por la sentencia del Juicio de Amparo.

iv.- Ministerio Público Federal. Acude a todos los juicios de amparo como parte, como representante social, a fin de velar que impere el régimen de respeto a las garantías.

---

<sup>49</sup> Fraga, Gabino. "Derecho Administrativo"; México. Ed. Porrúa, 1992, p. 126.

## **2.6 CLASES DE AMPARO.**

Existen dos clases de amparo:

### **2.6.1. El Juicio de Amparo Indirecto.**

Se le conoce también con el nombre de amparo bi-instancial, pues en contra de la sentencia que se dicte en el mismo, procede el recurso de revisión. Conocen de los juicios de amparo indirecto los Juzgados de Distrito, y de la revisión de los mismos los Tribunales Colegiados de Circuito o la Suprema Corte de Justicia de la Nación según sea el caso. De conformidad con el artículo 114 de la Ley de Amparo, el amparo indirecto procede en los siguientes casos:

- I. En contra de leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el titular del Ejecutivo Federal, reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, y demás reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general, es decir leyes en sentido material: generales, abstractas e impersonales.
- II. En contra de actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.

A pesar de establecer en la fracción II el artículo 114 de la Ley de amparo, que procederá el amparo indirecto en contra de actos que no provengan de tribunales, las fracciones subsecuentes establecen casos de

excepción en los que procede el juicio de amparo indirecto en contra de actos de tribunales, que se establecen a continuación:

III. En contra de actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluido. Se pueden señalar como ejemplo de actos ejecutados fuera de juicio y en contra de los cuales procede el juicio de amparo indirecto, los siguientes: medios preparatorios a juicio, embargo precautorio, aseguramiento de bienes, y orden de aprehensión, entre otros; en cuanto a actos que se den después de concluido el juicio, se puede promover el amparo indirecto en contra del procedimiento de ejecución de una sentencia dada.

IV. En contra de actos de tribunales dictados dentro de la tramitación del juicio, que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación.

V. En contra de actos de tribunales dentro o fuera de juicio, siempre que dichos actos afecten a terceros extraños al juicio.

La última fracción del artículo 114, se correlaciona con las fracciones II y III del artículo 1º la ley de Amparo, refiriéndose a las controversias que se deriven del pacto federal, es decir, a las leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados, o a las leyes o actos de las autoridades de los Estados que

invadan la esfera de la autoridad federal. Como ya se asentó en páginas anteriores, se coincide con la opinión del Licenciado Antonio Cuéllar Salas en el sentido de que estos casos no deberían de comprenderse en la Ley de Amparo, pues no se refieren a violación de garantías individuales, sino a controversias derivadas del pacto federal, mismas que se pueden resolver por la vía de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de conformidad con el artículo 105 constitucional, y con la Ley Reglamentaria de sus fracciones I y II.

### **2.6.2 El Juicio de Amparo Directo.**

También se le conoce con el nombre de amparo uni-instancial, pues se tramita y se resuelve en una sola instancia, ante los Tribunales Colegiados de Circuito. Según el artículo 158 de la Ley de Amparo, el juicio de amparo directo procede:

- a) contra sentencias definitivas, -mismas que pueden ser dictadas por tribunales judiciales, administrativos o agrarios-
- b) contra laudos definitivos -mismos que dictan los tribunales del trabajo- y
- c) contra resoluciones que den por terminados los juicios, -ya sean dictadas por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo-, aun y cuando no resuelvan la controversia planteada en dichos juicios.

El cuarto párrafo del artículo 14 constitucional, consagra el principio de legalidad en materia civil, estableciendo que en los juicios civiles la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra, o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta, se fundará en los principios generales de derecho. En dicho precepto se establecen ciertos requisitos para que la sentencia en materia civil sea considerada como definitiva. Sin embargo, cabe apuntar que en general, y en materia del juicio de amparo directo en particular, la sentencia debe cumplir con tres requisitos para considerarse como definitiva:

- Debe ser dictada por un Tribunal. De este precepto se desprende que en todo amparo directo la autoridad responsable es un Tribunal.

- La sentencia debe de resolver la litis en los principal, el fondo de la controversia planteada; por tal motivo, el amparo directo no procede en contra de sentencias interlocutorias, las que resuelven cuestiones incidentales del procedimiento y no el fondo del mismo.

- En contra de dicha sentencia no debe proceder recurso alguno.

Cabe apuntar que, al conocer de un procedimiento judicial, los jueces pueden cometer violaciones a las garantías individuales en dos momentos: a) en la tramitación del juicio; o bien b) en la sentencia misma. Si existe una violación procesal durante la tramitación del procedimiento, el sujeto afectado deberá interponer el recurso o el medio

de defensa previsto en la ley procesal que rija el acto, y habiéndose interpuesto tal recurso, se deberá tramitar hasta que se resuelva en una sentencia interlocutoria. Si la violación se da en la sentencia definitiva, el sujeto agraviado deberá interponer el recurso previsto en contra de esa sentencia definitiva, que en la materia civil es la apelación, impugnando la violación que se dio en esa primera instancia. La sentencia que se dicte respecto del recurso de segunda instancia, será la sentencia definitiva, en contra de la cual procederá entonces el juicio de amparo directo. Es importante que el quejoso, al promover el juicio de amparo directo, haya hecho valer las violaciones cometidas por los tribunales dentro de la tramitación del juicio tanto en primera como en segunda instancia, para así poder hacerlas valer en el juicio de amparo.

## **2.7 SUBSTANCIACION DEL JUICIO DE AMPARO.**

### **2.7.1. Substanciación del Juicio de Amparo Indirecto.**

Como se ha asentado anteriormente, el juicio de amparo indirecto se tramita ante Juzgados de Distrito, y es procedente en los casos a que se refiere el artículo 114 de la Ley de Amparo. En cuanto a su substanciación, se procederán a señalar los aspectos más importantes en torno a la misma,

**1) Término para interponer la demanda.**

Por regla general, y conforme al artículo 21 de la Ley de Amparo, el término para interponer la demanda de amparo es de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente: i) al día en que haya surtido efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que se reclame; ii) al día en que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o iii) al día en que se hubiese ostentado sabedor de los mismos. Sin embargo, existen ciertos casos de excepción, en los que el término para la interposición de la demanda es mayor y que son: a) cuando se promueve en contra de leyes autoaplicativas, se tendrán 30 días para promover el amparo a partir de la entrada en vigencia de la ley; b) en materia agraria, cuando se afecten derechos agrarios individuales se tendrán 30 días para la interposición del juicio de amparo, y cuando se afecten derechos colectivos no existe término para interponer el juicio de amparo, por lo que se podrá interponer en cualquier tiempo; c) en materia penal, en tratándose de actos que afecten la vida ó libertad personal, o que se refieran a deportación, destierro, o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución, o la incorporación forzosa al servicio del Ejército o Armada Nacionales, el amparo se podrá interponer en cualquier tiempo.

## **2) Requisitos de la demanda.**

La demanda de amparo indirecto debe formularse por escrito, debiendo señalar lo siguiente: i) el Juez de Distrito al que se dirige la demanda de amparo por estimarlo competente; ii) el nombre y domicilio del quejoso, así como nombre y domicilio del apoderado o representante legal así como el acreditamiento de su personalidad mediante el documento respectivo; iii) nombre y domicilio del tercero perjudicado - que no necesariamente lo hay en todos los juicios-; iv) autoridades responsables; v) ley que se reclama y preceptos específicos que se consideran inconstitucionales, o acto que se reclama; vi) atribución de los actos que se reclaman a las autoridades responsables; vii) preceptos constitucionales que se estiman violados; viii) protesta legal; ix) capítulo de hechos, en el que se narren antecedentes y hechos de los actos que se estén reclamando; y x) conceptos de violación, los cuales son las argumentaciones tendientes a declarar la inconstitucionalidad de los actos reclamados. Una vez elaborada la demanda de amparo indirecto, ésta deberá de acompañarse con el documento que demuestre la personalidad de quien interpone la demanda, así como acompañarse de tantas copias de la demanda como partes existan en el juicio.

### **3) Conocimiento de la demanda.**

Una vez presentada la demanda ante el Juez de Distrito, tal Juez procederá a examinar la demanda y a determinar su competencia. Si no es competente, dictará un auto declarándose incompetente, con las razones de su dicho, y ordenará que la demanda sea remitida al Juez competente. Si es competente, el Juez que conoce del asunto dictará el acuerdo que proceda, que puede ser en tres sentidos:

1.- Acuerdo desechatorio de la demanda. El Juez lo dicta cuando existe una causa notoria de improcedencia, misma que puede ser de carácter constitucional, legal (artículo 73 Ley de Amparo) o jurisprudencial. Ejemplos de casos de improcedencia: cuando se reclaman actos de particulares, cuando se reclaman actos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando se reclaman resoluciones de autoridades en materia política, entre otros.

2.- Auto aclaratorio de la demanda. Se pronuncia cuando la demanda no reúne los requisitos de formulación; el objetivo de este auto es que el Juez requiera al quejoso para que presente escrito aclaratorio subsanando tales requisitos de formulación.

3.- Auto admisorio de la demanda, el cual "sirve igualmente para pedir a la autoridad o autoridades responsables su informe con justificación; para correr traslado de la demanda al tercero perjudicado, si

lo hubiere; y por último, para señalar día y hora en que debe celebrarse la audiencia de fondo, en un término que no debe exceder de treinta días".<sup>50</sup>

#### **4) Informe justificado.**

"En los términos del artículo 149, las autoridades responsables deben rendir su informe con justificación -que ya hemos dicho en cierta forma equivale a la contestación de una demanda, y que integra con la demanda la litis en el negocio-, dentro del término de cinco días, que podrá ampliarse por otros tantos si el juez estimare que la importancia del caso lo amerita".<sup>51</sup> En cuanto al contenido del informe justificado, la autoridad que lo rinde debe señalar lo siguiente, de conformidad con el artículo 149 de la Ley de Amparo y con lo señalado en cátedra por el Licenciado Antonio Cuéllar Salas:

i) que la autoridad está rindiendo el informe justificado;

ii) si los actos que de ella se reclaman son o no ciertos, cuestión de la que se deriva lo siguiente: a) si la autoridad afirma que no son ciertos los actos, la carga de la prueba se le revierte al quejoso, quien deberá de aportar las pruebas pertinentes para desvirtuar la negativa de la autoridad. Si el quejoso no aporta pruebas para desvirtuar la negativa de la autoridad, los actos que se reclamen no se tienen por ciertos al

---

<sup>50</sup> Castro V. Juventino, "Lecciones de Garantías y Amparo", México, Ed. Porrúa, 1981, p. 443.

<sup>51</sup> Ibid., p. 443

momento de dictarse la sentencia y por lo tanto se dará el sobreseimiento del juicio por inexistencia de los actos reclamados; b) si la autoridad admite la existencia del acto reclamado, queda demostrada la existencia de dicho acto;

iii) en el caso de que de que la autoridad responsable admita la existencia del acto reclamado, dicha autoridad podrá establecer en su informe justificado un capítulo de improcedencias, en el que se señalarán los impedimentos para que el tribunal pueda examinar la constitucionalidad de los actos reclamados;

iv) la autoridad podrá refutar los conceptos de violación que hizo el quejoso en su demanda;

v) asimismo, la autoridad responsable en su informe justificado deberá justificar y probar la existencia y constitucionalidad de sus actos.

#### **5) Audiencia Constitucional.**

De conformidad con el artículo 147 de la Ley de Amparo el Juez de Distrito en el auto admisorio, además de admitir la demanda de amparo y de requerir a la autoridad responsable que rinda su informe justificado, señalará día y hora para la celebración de la "audiencia" a más tardar dentro del término de treinta días. Sin embargo, de la lectura del artículo 149 de la mencionada ley, se desprende que tal audiencia podrá celebrarse después del periodo de treinta días señalado, pues establece que si la autoridad responsable no rindiera su informe justificado dentro

de los cinco días que sigan a la notificación de la demanda de amparo, "en todo caso, las autoridades responsables rendirán su informe con justificación con la anticipación que permita su conocimiento por el quejoso al menos ocho días antes de la fecha para la celebración de la audiencia constitucional; si el informe no se rinde con dicha anticipación, el Juez podrá diferir o suspender la audiencia, según lo que proceda, a solicitud del quejoso o del tercer perjudicado, solicitud que podrá hacerse verbalmente al momento de la audiencia". (Art. 149, Ley de Amparo). Por lo anterior, la fecha de celebración de la audiencia se podrá diferir del término establecido originalmente, 30 días, a un término indefinido. Se opina que la Ley de Amparo debería establecer un término fijo e improrrogable para que la autoridad responsable rindiera su informe justificado, y que si dicha autoridad no rindiera su informe dentro de tal término, el mismo no sería tomado en cuenta por el Juez de Distrito para la resolución del asunto. Lo anterior se propone con dos fines: evitar que se posponga la fecha de celebración de la audiencia constitucional indefinidamente, así como ejercer presión sobre las autoridades para que rindan su informe dentro del tiempo previsto para ello.

Después de las consideraciones hechas en torno a cómo el tiempo en que la autoridad responsable rinda del informe justificado puede diferir la fecha de celebración de la audiencia constitucional y la forma en que se puede solucionar esto, cabe señalar brevemente cuáles

son los objetivos o etapas de la audiencia constitucional en el juicio de amparo indirecto: i) la etapa de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, mismas que deberán estar exhibidas y preparadas con anterioridad a la fecha de la celebración de la audiencia; en este respecto cabe apuntar que en materia de amparo, se admiten todas las pruebas menos la confesional (Art. 150, Ley de Amparo), de tal modo se admiten la prueba documental pública o privada, la pericial, la testimonial y la de inspección ocular; ii) la etapa de formulación de alegatos, mismos que deberán hacerse por escrito; y iii) la etapa en la que el Juez de Distrito dicta sentencia. Aunque la Ley de Amparo establece que la sentencia deberá dictarse en la audiencia misma, cabe apuntar que generalmente la sentencia en los juicios de amparo indirecto se dicta posteriormente a la celebración de la audiencia constitucional, cuando las labores del juzgado lo permitan.

#### **6) Sentencia.**

La sentencia en el juicio de amparo, al igual que en otros juicios, implica "la decisión del juez respecto a lo acreditado en el juicio."<sup>52</sup> La sentencia en el amparo puede pronunciarse en tres sentidos:

a) sobreseimiento.- es el acto procesal por el que el Tribunal de amparo da por terminado un juicio, sin resolver la controversia planteada.

---

<sup>52</sup> Ibid. p. 495

El artículo 74 de la Ley de Amparo establece los casos en que procede el sobreseimiento, entre los cuales se encuentran los siguientes: cuando el quejoso se desista de la demanda de amparo, cuando tenga verificativo la muerte del quejoso -si el acto reclamado afecta sus derechos personalísimos-, cuando los actos reclamados no sean ciertos o no se pruebe su existencia, cuando durante el juicio sobreviniese alguna causa de improcedencia, entre otros.

b) negando el amparo.- caso en el que subsistirá el acto reclamado; y

c) concediendo el amparo.- caso en el que, de conformidad con el artículo 80 de la Ley de Amparo, se restituirá al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija.

Cabe agregar que en contra de la sentencia dictada en juicio de amparo indirecto, procede el recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente o la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según corresponda.

ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA

### **2.7.2 Substanciación del Juicio de Amparo Directo.**

A diferencia del juicio de amparo indirecto, el juicio de amparo directo se tramita ante los Tribunales Colegiados de Circuito, y procede en los casos señalados en el artículo 158 de la Ley de Amparo. A continuación se procederán a señalar brevemente los aspectos más importantes en torno a la tramitación del amparo directo.

#### **1) Término para interponer la demanda.**

El término para interponer la demanda de amparo directo es el mismo que para interponer la demanda de amparo indirecto señalado en el apartado anterior, es decir, de 15 días hábiles, con las excepciones señaladas en el mencionado apartado anterior que sean aplicables al amparo directo, además de la siguiente excepción establecida en el artículo 22 de la Ley de Amparo: cuando se trate de sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio en los que el agraviado no haya sido citado legalmente para el juicio, dicho agraviado tendrá el término de noventa días para la interposición de la demanda, si residiera fuera del lugar del juicio, pero dentro de la República, y de ciento ochenta días, si residiera fuera de ella; contando los términos en ambos casos, a partir del día siguiente al día en que el quejoso tuviere conocimiento de la sentencia.

## **2) Requisitos de la demanda.**

Los requisitos de la demanda establecidos para el amparo directo son los mismos que los establecidos para el amparo indirecto señalados en el apartado anterior, pero con las siguientes variantes, de conformidad con el artículo 166 de la Ley de Amparo: i) la demanda deberá dirigirse al Tribunal Colegiado de Circuito competente; ii) deberá señalar la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio, constitutivo del acto o de los actos reclamados; iii) deberá señalar la fecha en que se haya notificado la sentencia definitiva, laudo o resolución que haya puesto fin al juicio, que se impugne, o la fecha en que el quejoso haya tenido conocimiento de dicha resolución; iv) asimismo, deberá establecerse la Ley que en concepto del quejoso se haya aplicado inexactamente o la que dejó de aplicarse, cuando las violaciones reclamadas se hagan consistir en inexacta aplicación de las leyes de fondo; v) no deberá establecerse en la demanda protesta legal. Una vez elaborada la demanda de amparo directo, el quejoso deberá de exhibir una copia de la misma para el expediente de la autoridad responsable y una para cada una de las partes en el amparo. (Art. 167, Ley de Amparo)

## **3) Conocimiento de la demanda.**

A diferencia de la demanda de amparo indirecto, la demanda de amparo directo se presentará ante la autoridad responsable emisora del

acto, es decir, ante el tribunal que haya dictado la resolución que se impugna, quien dictará un acuerdo teniéndola por interpuesta, ordenará que se emplace a las partes y ordenará que se remitan los autos originales del expediente y el original de la demanda de amparo al Tribunal Colegiado de Circuito. Si el quejoso no exhibe las copias señaladas en el artículo 167 de la Ley de Amparo, la autoridad responsable se abstendrá de remitir los autos originales y la demanda al Tribunal Colegiado de Circuito que conocerá del asunto, y prevendrá al quejoso para que presente dichas copias omitidas dentro del término de cinco días. Si una vez transcurrido dicho término el quejoso no ha presentado las copias en cuestión, la autoridad responsable remitirá la demanda con el informe que indique la omisión de presentación de las copias al mencionado Tribunal, el que en tal virtud tendrá por no interpuesta la demanda de amparo. Habiendo dado cumplimiento a lo anterior, la autoridad responsable remitirá la demanda y los autos originales al Tribunal Colegiado de Circuito, así como copia de la demanda al Ministerio Público Federal dentro del término de tres días. Simultáneamente rendirá y remitirá copia de su informe justificado. Habiendo recibido la demanda, el Tribunal Colegiado de Circuito la examinará, y dictará el acuerdo que proceda:

1.- Acuerdo desechatorio de la demanda, cuando exista alguna causa de improcedencia.

2.- Acuerdo por el que se solicite al quejoso que subsane omisiones o corrija errores en que hubiere incurrido en la elaboración de su demanda en un término no mayor de cinco días.

3.- Auto admisorio de la demanda, mismo que se mandará notificar a las partes.

En el artículo 167 de la Ley de Amparo se establece que al haber sido "emplazadas" las demás partes en el juicio por la autoridad responsable, éstas tendrán un término de diez días para comparecer a defender sus derechos ante el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca del asunto. Se opina que la Ley de Amparo es poco clara en este respecto, pues el mencionado artículo 167 establece que la autoridad responsable *emplazará* a las demás partes en el juicio constitucional, siendo que en el momento en que dicha autoridad responsable remite copias de la demanda a dichas partes para "emplazarlas", la demanda aún no ha sido admitida por quien debe admitirla y que es el Tribunal Colegiado de Circuito competente. Por tal motivo, las partes no podrán comparecer ante el Tribunal Colegiado de Circuito para defender sus derechos a partir del momento en que la autoridad responsable les remita copias de la demanda, sino hasta el momento en que la demanda haya sido admitida por el mencionado Tribunal, y que las mismas hayan sido notificadas de dicha admisión.

#### **4) Sentencia.**

Con la demanda, el informe justificado de la autoridad responsable -que tendrá un contenido similar en lo conducente al contenido señalado del informe justificado en el amparo indirecto- y los alegatos y las intervenciones de las demás partes en el juicio de amparo, quedará integrado y en estado de resolución el expediente. En virtud de que el Tribunal que conoce del amparo directo es un órgano colegiado, compuesto por tres Magistrados, el expediente señalado se turnará al Magistrado que corresponda, quien elaborará un proyecto de resolución, el cual, una vez listo, se verá en sesión secreta por los tres Magistrados del Tribunal, y se resolverá por mayoría o por unanimidad, dictándose la sentencia respectiva.

Como se desprende de lo anterior y de las disposiciones de la Ley de Amparo, en el amparo directo no existe la audiencia constitucional, sino que una vez integrado el expediente, sin necesidad de la celebración de ninguna audiencia, se emitirá la sentencia que corresponda y que podrá ser dictada en tres sentidos, señalados ya en el apartado anterior: a) sobreseyendo el asunto; b) negando el amparo, ó c) concediendo el amparo.

## 2.8 SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO.

La figura de la suspensión del acto reclamado dentro del amparo, tiene por objeto preservar la materia del juicio, preservar las garantías individuales del gobernado. Cabe recalcar la importancia de la suspensión del acto reclamado en el amparo, pues tiene por objeto "mantener viva la materia del amparo, impidiendo que el acto que lo motiva, al consumarse irreparablemente, haga ilusoria para el agraviado, la protección de la justicia federal; por virtud de la suspensión, el acto que se reclama queda en suspenso, mientras se decide si es violatorio de la Constitución;..."<sup>53</sup> El efecto de la suspensión es evitar que las autoridades lleven a cabo los actos reclamados o se abstengan de continuar con la ejecución de esos actos, y que el quejoso pueda continuar gozando de las garantías de las que es titular, durante la tramitación del juicio. Se puede decir que la suspensión será provisional, durante la tramitación del juicio, mientras que se puede hablar de una suspensión definitiva una vez que se dicte la sentencia respectiva mediante la cual se conceda el amparo, pues por virtud de tal sentencia se le restituirán al gobernado las garantías violadas. En el amparo indirecto conoce de la suspensión el propio Juez de Distrito. El quejoso puede solicitar la suspensión del acto reclamado en cualquier momento, desde la presentación de la demanda hasta antes de que se resuelva en definitiva el juicio de amparo indirecto. La

---

<sup>53</sup> Ibid. p.469, citando a Ricardo Couture.

suspensión en el juicio de amparo indirecto puede proceder de oficio o a petición de parte; procederá de oficio en los términos del artículo 123 de la Ley de Amparo en los siguientes casos: cuando se trate de actos que importen peligro de privación de vida, deportación, o destierro o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 constitucional, cuando se trate de algún otro acto, que si llegare a consumarse haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada; asimismo, y de conformidad con el artículo 233 de la Ley de Amparo, procederá la suspensión de oficio en materia agraria, cuando los actos reclamados tengan o puedan tener como consecuencia la privación total o parcial, temporal o definitiva de los bienes agrarios del núcleo de población del quejoso o su substracción del régimen jurídico ejidal. Cabe señalar que en tratándose de suspensión de oficio, esta se dicta en el auto admisorio de la demanda, y en tratándose de suspensión que proceda a petición de parte, la misma se tramitará por la vía incidental, por cuerda separada del juicio de amparo indirecto correspondiente, y se resolverá mediante sentencia interlocutoria. En el caso del juicio de amparo directo, conocerá de la suspensión del acto reclamado no el Tribunal Colegiado de Circuito, sino la autoridad responsable del acto que se reclama, es decir el tribunal que dictó la sentencia o resolución que se reclama.

Una vez estudiados los aspectos más importantes en torno al juicio de amparo, se procederá a continuación con el Capítulo III, en el que se analizará comparativamente dicha institución con el habeas corpus.

### **CAPITULO III**

#### **ANALISIS COMPARATIVO DEL WRIT OF HABEAS CORPUS Y EL JUICIO DE AMPARO**

Habiendo estudiado el writ of habeas corpus y el juicio de amparo en los capítulos precedentes, cabe proseguir con el Capítulo en el que se analizarán comparativamente ambas instituciones, y que constituye el apartado medular del presente estudio. Una vez realizado el análisis comparativo de dichas figuras, se procederá a señalar brevemente y a modo de inquietud, las reformas que han habido recientemente en la legislación mexicana a nivel constitucional, relativas al Poder Judicial Federal, y el modo en que dichas reformas podrían afectar el juicio de amparo mexicano.

Antes de entrar de lleno en el análisis comparativo de ambas instituciones cabe apuntar que, aunque de la lectura somera de los capítulos anteriores y del planteamiento inicial de este estudio se desprende que existen ciertas similitudes entre el habeas corpus y el juicio de amparo, son más las diferencias existentes entre ellas una vez que se estudia detenidamente cada institución.

### **3.1 NATURALEZA DEL WRIT DE HABEAS CORPUS Y DEL JUICIO DE AMPARO.**

Es importante iniciar el presente análisis de un modo ordenado, evitando enumerar indistintamente semejanzas o diferencias entre el habeas corpus y el juicio de amparo. Por tal motivo, se parte de la base: diferenciar la esencia y la naturaleza de lo que es cada institución.

El título mismo de este apartado muestra la primera de las muchas diferencias entre las dos instituciones que se vienen estudiando: el *writ* de habeas corpus es una simple orden, un mandamiento emitido por una autoridad judicial para lograr que quien ha privado de la libertad a cierta persona, ponga a dicha persona a disposición de la autoridad judicial ordenante, a efecto de que tal autoridad pueda verificar la legalidad o ilegalidad de la detención de la persona en cuestión, y en caso de ilegalidad ordenar la puesta en libertad del detenido. Esta orden o mandamiento de habeas corpus lo emite el juez al recibir la solicitud correspondiente ya sea del detenido directamente o de la persona que se encuentre legitimada para tal efecto. Antes de ordenar la puesta en libertad de la persona que ha sido privada de ella, el Juez ordenante del writ debe analizar el "return" o "devolución" a que se hace referencia en las páginas 28 y 29 del presente trabajo, y las pruebas y alegatos que tengan verificativo en la Audiencia respectiva, elementos con los cuales

determinará la procedencia o no de la puesta en libertad del detenido. De lo anterior se infiere que el writ de habeas corpus es un procedimiento sencillo y expedito, sin encontrarse sujeto a mayores formalidades, pues aunque la solicitud deba hacerse por escrito, si la misma presenta errores o insuficiencias, queda a criterio del Tribunal ordenante conceder o no el writ.

El Amparo en cambio, es un verdadero *juicio*, hecho que se desprende no sólo de ver la estructura de las etapas que establece la Ley de Amparo en cuanto a su tramitación, sino de la simple lectura del encabezado del Artículo 1º de la mencionada ley, que dice: "El *Juicio* de Amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite: ...". Este juicio es un procedimiento más formal que el writ de habeas corpus, pues existen etapas y requisitos en el mismo que deben seguirse y cumplirse, de lo contrario el amparo no procederá. Así por ejemplo, existe un término para interponer la demanda de amparo que ya ha sido señalado en el capítulo precedente, 15 días, y si dicha demanda no se interpone dentro de tal término -y en la misma no se encuentra un caso de excepción de los contenidos en el artículo 22 de la Ley de Amparo-, se perderá el derecho para ejercitarlo en el futuro y el acto de autoridad que se pretenda reclamar, quedará firme. En contraste, la solicitud para el writ de habeas corpus se puede presentar en cualquier tiempo.

La similitud que podría señalarse entre las multitudes de instituciones es que en ambas existe:

- un "quejoso" -en el habeas corpus el detenido- que está viéndose afectado por algún acto y que interpone el recurso;
- una "autoridad" responsable -aunque en el habeas corpus cabe la actuación de un tercero que no sea autoridad - del acto que se reclama; y
- un tribunal judicial que conoce del recurso y dicta su resolución sobre el mismo.

Asimismo, se puede apuntar que ambas instituciones no implican una declaración de derechos, sino que son instrumentos eficaces y prácticos para salvaguardar las garantías individuales, mismas que se encuentran contempladas en las respectivas Constituciones. De nada serviría que las garantías se enunciaran en la Constitución, sin que existieran medios efectivos para protegerlas contra posibles violaciones.

Sin embargo, las similitudes antes señaladas no implican que la naturaleza o esencia de ambas instituciones sea la misma o similar, pues el habeas corpus es una mera orden o mandamiento que resuelve una cuestión de forma: subsanar la ilegalidad en la detención de una persona poniéndola en libertad, mientras que el amparo es un juicio a través del cual se le restituye al quejoso, en caso de ser procedente, en el goce de sus garantías individuales que se vieron afectadas por el acto de autoridad

que se reclame, resolviendo por tal motivo una cuestión de fondo y no de forma.

### **3.2 ALCANCES DEL WRIT OF HABEAS CORPUS Y DEL JUICIO DE AMPARO.**

En relación a los alcances que tiene cada figura jurídica, los mismos se han venido enfatizando reiteradamente a lo largo de este estudio, y se pueden clasificar en dos tipos:

- a) Alcances en cuanto a las garantías que protegen.
- b) Alcances en cuanto a las personas contra cuyos actos procede.

#### **3.2.1 Alcances en cuanto a las garantías que protegen.**

El Habeas Corpus se limita a proteger un sólo derecho fundamental del ser humano: la libertad personal. "El writ of habeas corpus tiene por objeto proteger la libertad personal contra toda detención y prisión arbitraria, cualquiera que sea la categoría de la autoridad que las haya ordenado, y aun y cuando ellas no sean motivadas sino por el acto de un particular."<sup>54</sup>

Por su lado, el juicio de amparo protege todas y cada una de las garantías individuales, cuestión que se desprende de la fracción I del Artículo 1º de la ley de Amparo que a la letra dice:

---

<sup>54</sup> Vallarta, op. cit, p.37, citando a Hurd y Blackstone.

"Artículo 1º.- el Juicio de Amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite:

I. Por leyes o actos de la autoridad

***que violen las garantías individuales; ..."***

Las líneas anteriores encierran la gran importancia y el objetivo y alcance fundamental del juicio de amparo: la salvaguarda de las garantías individuales. "El amparo defiende primordialmente los valores plasmados en la Ley Suprema, consagrados como "garantías individuales" o "derechos públicos subjetivos", aunque también se erige como acción protectora de toda la Ley Suprema."<sup>55</sup>

Con lo anterior, no se pretende exaltar la superioridad del amparo sobre el habeas corpus, sino que se apunta a una conclusión que se va fortaleciendo en cada página de este Capítulo: que el juicio de amparo y el writ de habeas corpus son dos instituciones jurídicas distintas, creadas para satisfacer necesidades diferentes, en dos culturas y sociedades de diversos principios y valores.

### **3.2.2 Alcances en cuanto a personas contra cuyos actos procede.**

Del Artículo constitucional citado en el inciso anterior, se infiere que el amparo procede solamente contra leyes o actos emanados

---

<sup>55</sup> Suárez, op.cit., p.2.

de la *autoridad*, mas no contra actos de particulares. Esto no implica que nuestro amparo sea una figura incompleta, y nos deje indefensos ante los particulares, sino que tiene su razón de ser. El único sujeto activo de las garantías individuales es el particular. El único sujeto pasivo de las garantías individuales es la autoridad. Por lo tanto, el juicio de amparo sólo puede proceder contra actos del sujeto pasivo de las garantías individuales, y no contra actos de otros sujetos activos de las mismas. Se podría pensar en cierto estado de indefensión de un particular, en el caso de que otro particular violara sus derechos fundamentales, y por ejemplo lo privara de su libertad secuestrándolo. Sin embargo, el particular que se ha visto privado de su libertad no se encuentra en estado de indefensión; si bien es cierto que no puede promover un juicio de amparo en contra del secuestrador particular, podrá entablar una denuncia de carácter penal en contra de dicha persona a efecto de que se siga el procedimiento respectivo, se obtenga la pena correspondiente para el culpable y se le resarza a la víctima el daño causado. Con dicho ejemplo queda claro que el particular no se encuentra indefenso ante los actos de otros particulares que afecten su esfera jurídica de derechos, pues existen otras vías en el Derecho Mexicano diferentes del juicio de amparo, que pueden resarcir el daño causado a dicha esfera por la injerencia del otro particular.

Por otra parte, y en contraste con el amparo, el habeas corpus procede contra actos ilegales privativos de libertad, ya sea que provengan de una autoridad o de un particular. Su alcance en este respecto es, más que mayor, diferente del alcance del juicio de amparo, con base en el pragmatismo del derecho anglosajón.

No es la intención -ni cabe- exaltar una superioridad de la institución anglosajona sobre la mexicana o inversa; en realidad lo importante es subrayar que derivan de dos culturas diferentes y que tienen distintos alcances. Lo importante a fin de cuentas es que el particular no quede en estado de indefensión ante la comisión de cualquier acto que afecte sus derechos, ya sea que provenga de una autoridad o de un particular.

### **3.3 DIFERENCIAS Y SEMEJANZAS PROCEDIMENTALES DE AMBAS INSTITUCIONES.**

Con base en la diferente naturaleza que tienen el amparo y el habeas corpus entre sí, señalada en el apartado 3.1 de este capítulo, caben apuntarse en el presente inciso las principales diferencias y semejanzas relativas al procedimiento que se debe seguir para la substanciación de ambas figuras jurídicas.

### 3.3.1 Partes que intervienen.

a) **Sujeto agraviado.** Como ya se señaló anteriormente, en ambos procedimientos existe un **sujeto**, un gobernado, que se ve **agraviado** en su esfera de derechos por el acto de un tercero: una autoridad en el caso del amparo y del habeas corpus, o un particular además en el caso de la institución anglosajona. Este sujeto o quejoso, como se le conoce en nuestra institución mexicana, puede acudir a los tribunales competentes mexicanos en demanda de amparo para que sea reparada la violación a sus garantías individuales y vuelvan las cosas al estado que guardaban antes de que tuviera verificativo la violación, o a los tribunales competentes norteamericanos con la solicitud de habeas corpus correspondiente para que se le restituya en el goce de su libertad, de la que fuera privado por virtud de una detención ilegal.

En ambos procedimientos, el sujeto agraviado debe promover la demanda o recurso directamente, es decir, tanto el amparo como el habeas corpus deberán ser interpuestos por el gobernado que resienta una violación directa en su esfera de derechos por virtud del acto violatorio de garantías o de libertad, en su caso. No se puede acudir ante los tribunales para defender los derechos de terceros. Sin embargo, y como ya se ha apuntado en el Capítulo Segundo de este trabajo, no debe confundirse lo anterior con la figura de la representación, misma que se encuentra permitida o contemplada por el Artículo 12 de la Ley de Amparo,

mediante la cual el agraviado acude al juicio de amparo por conducto de su representante legal. La representación legal del agraviado deberá probarse con el documento correspondiente, que puede ser un Poder General para Pleitos y Cobranzas otorgado ante Notario Público al apoderado por el sujeto agraviado, o mediante escrito ratificado ante el Tribunal que conozca del juicio de amparo, cuestión que se contempla en el mismo Artículo 12 antes señalado. Existe una excepción a la promoción directa del amparo por parte del agraviado, misma a la que se ha hecho referencia en el Capítulo Segundo de este estudio, cuando se hablaba del principio rector de Instancia de Parte Agraviada, excepción que se encuentra contemplada en el Artículo 17 de la Ley de Amparo, que a la letra dice:

**"Artículo 17.** Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro, o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, y el agraviado se encuentre imposibilitado para promover el amparo, podrá hacerlo cualquiera otra persona en su nombre, aunque sea menor de edad. En este caso, el Juez dictará todas las medidas necesarias para lograr la comparecencia del agraviado, y habido que sea, ordenará que se le requiera para

que dentro del término de tres días ratifique la demanda de amparo; si el interesado la ratifica se tramitará el juicio; si no la ratifica se tendrá por no presentada la demanda, quedando sin efecto las providencias que se hubiesen dictado."

Por otro lado, en tratándose del habeas corpus, y como se señaló en el Capítulo I del presente estudio, el mismo también se puede solicitar a través de otra persona, siempre que dicha persona esté legitimada para hacerlo o demuestre su interés legal en la liberación del detenido. Un abogado no se encuentra legitimado ordinariamente para solicitar el writ, en el caso de que no tenga autorización del prisionero, y en el caso en que el acceso al detenido no sea posible. Sin embargo, se ha dicho que una persona puede solicitar el habeas corpus en nombre y representación de otra, si señala en la solicitud una razón o una explicación satisfactoria para la Corte o Tribunal que conoce del writ, que muestre el por qué la persona detenida no hace la solicitud directamente.<sup>56</sup>

Aunque en ambas instituciones cabe la figura de la representación del sujeto agraviado en la promoción del juicio y del recurso respectivamente, se opina que, al igual que en otros aspectos de la legislación de origen anglosajón, la figura de la representación en la institución del habeas corpus es mucho más laxa y menos formalista que

---

<sup>56</sup> American Jurisprudence, op. cit. , p.p. 263, 264.

la prevenida en el amparo, ya que queda a criterio del Juez norteamericano determinar si el tercero está legitimado para promover en nombre del agraviado la solicitud para el writ, sin necesidad de que medie un documento o un escrito ratificado ante el Juez que compruebe fehacientemente la representación. El único caso que podría ser menos formal para acreditar la representación o el interés sería el previsto por el Artículo 17 antes transcrito, caso en el que finalmente se necesitaría de una ratificación ante el Juez por escrito del interesado.

En resumen, en ambas instituciones existe un sujeto, un particular, con la posibilidad de acudir a un tribunal a efecto de solicitar que se suspenda el acto violatorio de garantías y vuelvan las cosas al estado que guardaban antes de que se diera dicho acto violatorio en el caso del amparo, o le sea restituida su libertad personal por haber sido ilegalmente privado de ella, en el caso del habeas corpus. Asimismo, de lo anterior se desprende que la posibilidad de acudir indirectamente en promoción del juicio o en solicitud del recurso es mucho más formalista en el amparo que en el habeas corpus.

b) **"Autoridad" Responsable.** La promoción del amparo o del habeas corpus no puede darse sin que antes exista un acto que vulnere la esfera de derechos del particular. Dicho acto tiene necesariamente un autor: una autoridad en tratándose del juicio de

amparo, y una autoridad o un particular en tratándose del habeas corpus. Se opina que las diferencias primordiales en este punto, son dos, mismas que ya se han mencionado reiteradamente: i) los emisores del acto que se reclame en el amparo sólo pueden ser autoridades, mientras que en el habeas corpus pueden ser tanto autoridades como particulares. Esto, no implica un estado de indefensión ante los actos de particulares en cuanto al amparo respecta, pues "Las conductas realizadas por particulares en perjuicio de algún gobernado podrán ser resarcidas por alguna otra acción judicial (civil, penal, laboral, etc.) pero no serán reclamables mediante la acción de amparo."<sup>57</sup>; ii) los emisores del acto en el habeas corpus deberán emitir un acto que atente ilegalmente contra la libertad del individuo, en tanto que la autoridad responsable en el amparo es responsable, valga la redundancia, por cualquier acto que vulnere garantías individuales.

c) **Tercero Perjudicado.** Esta parte sólo existe en el amparo mas no en el habeas corpus. El tercero perjudicado se puede definir como "el sujeto procesal que tiene interés legítimo en que el acto que el quejoso impugna como violatorio de sus garantías, subsista, porque ello favorece a esos intereses legítimos que le corresponden"<sup>58</sup>. Al ser el amparo un juicio que no sólo protege la libertad personal sino toda la gama de garantías individuales, pues es procedente en contra de leyes o

---

<sup>57</sup> Suárez, op. cit. p.5.

<sup>58</sup> Castro, op. cit., p.445

actos que las violen, es más factible que exista un tercero perjudicado de concedérsele el amparo al quejoso. Un caso que ejemplifica claramente la figura de tercero perjudicado es el siguiente: en la promoción de un amparo directo en contra de una sentencia definitiva en materia civil, el tercero perjudicado sería la contraparte del quejoso (actor o demandado) en el juicio respecto del cual se dictó dicha sentencia definitiva. Tal contraparte se vería perjudicada en el caso de que se le concediera el amparo al quejoso y se dejara sin efectos la sentencia definitiva, en virtud de que dicha sentencia definitiva le era favorable antes de la promoción del amparo, y deja de serlo una vez que el amparo se concede.

Sin embargo, cabe aclarar que no en todo juicio de amparo existe tercero perjudicado, como es el caso del juicio de amparo en materia penal. En este tipo de procedimientos no sería lógico llamar como tercero perjudicado al sujeto pasivo del delito, ya que el mismo nunca compareció al juicio en carácter de parte actora, sino que fue el Ministerio Público quien ejerció la acción penal, a fin de evitar una posible venganza entre el sujeto pasivo y el sujeto activo del delito.

**d) Ministerio Público Federal.** Sólo en el amparo interviene como parte un órgano como el Ministerio Público Federal, mas no en el writ de habeas corpus.

### **3.3.2 Órgano que conoce del Juicio o del Recurso.**

Se encuentra como similitud que tanto el conocimiento y resolución del juicio de amparo como del writ de habeas corpus, se encuentran encomendados al poder judicial en ambos sistemas jurídicos. Sin embargo, cabe apuntar que del juicio de amparo sólo puede conocer el Poder Judicial Federal, es decir, los tribunales federales como lo son los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito, cuestión que se desprende del ya citado artículo 103 constitucional que enuncia en su inicio "Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite..." ; en cambio, del habeas corpus en los Estados Unidos de Norteamérica pueden conocer tanto los tribunales estatales como los federales, como lo son los Tribunales de Distrito, los Jueces de Distrito y la Suprema Corte de Justicia.

### **3.3.3 Suplencia de la Queja.**

Como se estudió en el segundo capítulo de este trabajo, la suplencia de la queja es un principio rector del juicio de amparo, y el mismo consiste o implica una excepción al principio de estricto derecho. La suplencia de la queja deficiente se puede definir como "un acto jurisdiccional dentro del proceso de amparo, de eminente carácter proteccionista y antiformalista, cuyo objeto es integrar dentro de la litis las omisiones cometidas en las demandas de amparo para ser tomadas en

cuenta al momento de sentenciar, siempre en favor del quejoso y nunca en su perjuicio, con las limitaciones y los requisitos constitucionales conducentes"<sup>59</sup>, o en términos más sencillos "suplir la deficiencia de la queja es dar a ésta el resultado de una buena y completa demanda, cerrando los ojos a sus imperfecciones y, por el contrario, atribuyéndole frases y aún capítulos en los que el quejoso, por negligencia o ignorancia, jamás pensó".<sup>60</sup> La suplencia de la queja sólo puede referirse a conceptos de violación, es decir, a las consideraciones y aspectos de carácter jurídico, y a la formulación de agravios, y el Artículo 76-Bis de la Ley de Amparo enumera específicamente los casos y materias en que el juez podrá suplir la deficiencia en la demanda del quejoso en tal respecto.

En similitud al juicio de amparo, ante la presencia de errores o insuficiencias en la solicitud del writ de habeas corpus, el juez puede concederlo si considera que el mismo es procedente, es decir, queda a su criterio concederlo si juzga que el solicitante fue privado de su libertad ilegalmente, sin tomar en cuenta los errores, insuficiencias u omisiones de forma existentes en la solicitud.

Sin embargo, se deduce que hay una diferencia fundamental con respecto a la suplencia de la queja en ambas figuras jurídicas: en el amparo los casos de suplencia de la queja se encuentran contemplados y delimitados en ley, mientras que en el habeas corpus quedan a criterio del

---

<sup>59</sup> Suárez, op. cit. p.33, citando a Juventino V. Castro.

<sup>60</sup> Ibid., p. 34, citando a Arturo Serrano Robles.

juez. Una vez más se confirma la prevalencia en el derecho anglosajón del criterio judicial sobre lo establecido en ley o estatutos.

#### **3.3.4 Definitividad**

Otro punto de comparación entre el juicio y el writ, es que ninguno de los dos procede si no se han agotado antes los recursos ordinarios correspondientes para la reclamación de los actos que se impugnen. Se opina que cabe clasificar a ambos recursos por tal motivo como recursos extraordinarios, pues los mismos son procedentes una vez que no proceda recurso alguno contra el acto que se reclame.

#### **3.3.5 Informe Justificado y Return.**

A efecto de que el Juez conozca todos los elementos en torno al acto que se reclama por virtud del juicio de amparo o del writ de habeas corpus y pueda emitir la correspondiente resolución, además de la demanda y pruebas que presente el sujeto agraviado, se hace necesaria la presentación ante el juez por parte de la autoridad emisora del acto que se reclama, un "informe justificado" en el caso del amparo y un "return" o "devolución" en el caso del habeas corpus. Se dice que la demanda de amparo y el informe justificado integran la litis. Sin embargo no debe confundirse con una contestación de demanda propiamente dicha, pues dicho informe lo rinde la autoridad sin dirigirse o contestar al quejoso,

sino que lo rinde al Juez que conoce del amparo; asimismo, en el habeas corpus, el return lo emite la persona bajo cuya custodia se encuentra el solicitante, y el mismo tampoco debe versar sobre la solicitud de habeas corpus sino que solamente debe responder al writ emitido por el Juez, es decir, el return o devolución se debe dirigir o rendir ante el Juez. En el return, como ya se ha establecido en el capítulo primero de este estudio, se deben señalar los hechos que puedan dejar a quien elabora la devolución libre de imputación por haber detenido ilegalmente al solicitante, en semejanza al informe justificado mexicano, en el que, de ser ciertos los actos que de la autoridad se reclamen, la autoridad responsable deberá de justificar y probar la constitucionalidad de los actos que se reclaman.

### **3.3.6 Audiencia.**

Otra similitud procesal encontrada, es que en la substanciación de los procedimientos tanto del amparo indirecto como del habeas corpus, una vez que se ha "integrado la litis" con la demanda de amparo o la solicitud del writ y el informe justificado o el return, se lleva a cabo una audiencia cuyos objetivos son muy similares en ambas instituciones:

- a) El ofrecimiento, recepción y desahogo de las pruebas.
- b) El formulamiento y recepción de alegatos. Cabe apuntar que en el amparo los alegatos se formulan y presentan generalmente por escrito.

Sin embargo puede haber alegatos de las partes en forma verbal durante la audiencia, mismos cuyos extractos se podrán asentar en autos en los casos específicos señalados por el Artículo 155 de la Ley de Amparo: cuando se trate de actos que impliquen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución. En los demás casos las partes podrán alegar verbalmente pero sin poder exigir que los mismos consten en autos. En el habeas corpus en cambio, los alegatos que se dan en la audiencia son predominantemente orales, como la gran mayoría de las actuaciones en los procedimientos judiciales que se substancian conforme al common law.

c) El dictar la sentencia, fallo o resolución respectiva del juicio o del writ. Una vez ofrecidas las pruebas y oídos los alegatos, el juez tendrá los elementos suficientes para dictar la resolución que corresponda: la sentencia en el caso del amparo que concede, niega o sobresee el amparo, o la resolución que declara procedente o no la liberación de la persona detenida.

Aunque las instituciones estudiadas tienen una naturaleza jurídica diferente y apunten a fines distintos, se observa el símil en la existencia de la audiencia en la substanciación de sus respectivos procedimientos, y en la coincidencia de los objetivos de la misma: rendir

y desahogar pruebas, formular y oír alegatos y dictar el fallo, o la sentencia que corresponda.

### **3.3.7 Suspensión del Acto Reclamado.**

Al estudiarse el amparo en el capítulo segundo de este trabajo, se trató la figura de la suspensión del acto reclamado, cuyo objetivo primordial es evitar que las autoridades lleven a cabo los actos reclamados o que las autoridades se abstengan de continuar con la ejecución de esos actos *mientras se substancia el juicio de amparo y se dicta la sentencia definitiva*; en esto último radica la principal diferencia en el presente apartado con el habeas corpus, pues antes de que se emita la resolución correspondiente al writ de habeas corpus solicitado no puede proceder la "suspensión del acto reclamado" -por llamarla de algún modo-, es decir, la liberación de la persona detenida presuntamente de forma ilegal. Esta liberación va a proceder solamente una vez que se haya recibido el return, y se haya celebrado la audiencia a que se ha hecho referencia en el apartado anterior. El hecho de que no proceda la "liberación temporal" del detenido mientras se substancia el procedimiento del writ, se explica fácilmente en virtud de que nos encontramos ante un procedimiento o recurso de tipo sumario, que se ventila con tal rapidez que no se hace necesaria la liberación temporal del interesado.

### **3.3.8 Efectos de la Sentencia o Resolución.**

Tanto en la institución mexicana como en la anglosajona la resolución o sentencia que se dicte tendrá efectos particulares, es decir, recaerá sobre y afectará o beneficiará exclusivamente al solicitante del writ o del amparo. Sin embargo, los efectos de uno y otro presentan un mundo de diferencia, pues por virtud de la resolución final del writ el juez concederá o no la libertad al interesado dependiendo de su consideración sobre si la privación de su libertad fue o no ilegal; como se ha asentado en el primer capítulo, el juez en la resolución del writ no entrará a examinar cuestiones de fondo sino de forma: la manera en que la persona fue detenida.

En contraste, el objetivo de la sentencia de amparo, al ser un juicio o procedimiento que se diferencia en gran medida del habeas corpus, es otro, como se desprende de la simple lectura del Artículo 80 de la Ley de Amparo:

**"Artículo 80.-** La sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el

efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte lo que la misma garantía exija".

Se podría pensar que existe cierta similitud en el tema que se toca en este apartado, en el sentido de que en el writ se tiene un efecto restitutorio o restablecedor de la libertad personal, mientras que el amparo tiene el efecto restitutorio o restablecedor de las garantías violadas. Sin embargo, no se está de acuerdo con esa línea de pensamiento, pues cabe recordar que si bien la concesión del writ puede restituir la libertad al individuo por haber sido éste ilegalmente detenido, dicha restitución no versa sobre la razón por la que la persona fue detenida, sino por la forma en que la captura fue realizada. De tal modo, a cierta persona que ha cometido un delito y que ha sido privada de su libertad por tal motivo, se le podrá conceder el writ por haber sido ilegalmente detenida, sin embargo dicha concesión no obsta para que se le vuelva a detener legalmente y se siga en su contra el procedimiento respectivo por el cual se resolverá la cuestión de fondo. En el amparo en cambio sí se resolverán cuestiones de fondo, y la persona a la que se le conceda el amparo podrá gozar permanentemente -a menos de que haya otro acto de autoridad subsecuente o de que el amparo se haya solicitado con base en

violaciones al procedimiento- de las garantías individuales que le sean restituidas.

### **3.4 VALORES Y PRINCIPIOS DE LAS SOCIEDADES EN LAS QUE SURGEN Y EXISTEN AMBAS INSTITUCIONES.**

De todo lo anteriormente expuesto se puede ir apuntando a la conclusión de que las instituciones objeto de este estudio son dos figuras jurídicas diferentes, que, aunque con algunas semejanzas superficiales, poco tienen que ver entre sí. La diferencia no es producto de la casualidad sino que se opina que fundamentalmente se deriva de dos cuestiones: (i) el amparo y el habeas corpus efectivamente son dos figuras jurídicas distintas, que no son equivalentes entre sí, cuestión que se estudiará en el siguiente apartado; (ii) una y otra institución surgen en dos culturas totalmente diferentes, con tradiciones, valores y principios sociales, económicos y jurídicos distintos, cuestión que se estudiará en el presente apartado.

El habeas corpus por un lado, se encuentra enmarcado dentro del mundo anglosajón "donde la moralidad radica en garantizar al hombre su felicidad en la tierra, la construcción del pensamiento filosófico obedece a la necesidad de los valores libertad y propiedad".<sup>61</sup> En tal sentido, se

---

<sup>61</sup> Robles Sotomayor Ma. Elodia. "Principios de Fundamentación del Habeas Corpus y Amparo", en la Revista Indicador Jurídico. Vol. 1, No. 2, Febrero 1996, p. 76.

entiende perfectamente la necesidad de contar con un medio eficaz de protección para salvaguardar ante todo la libertad personal en contra de detenciones arbitrarias e ilegales. En confirmación de las prioridades del mundo anglosajón, se cuenta con el antecedente de la Carta Magna de 1215 ya estudiada en los primeros capítulos de este trabajo, la cual ya consagraba la protección tanto de la libertad como de la propiedad, garantías o derechos que sólo podrían verse afectados en virtud de un juicio legal o por la ley del país. De la transcripción del artículo 39 de dicho ordenamiento, también se desprende la protección de otros derechos, pues además de que se señalaba que nadie podría ser preso, ni desposeído de sus bienes, también se agregaba que nadie podía ser "perjudicado en cualquier otra forma" sino mediante juicio legal o por la ley del país. Dentro de tal frase cabe encuadrar el respeto a todos los derechos sin necesidad de enumerarlos. Sin embargo, el hecho de mencionar y proteger específicamente a la libertad y a la propiedad como tales, sin enmarcarlos dentro de la generalidad de los derechos, resalta la importancia que desde entonces tienen la libertad y la propiedad dentro del mundo anglosajón. De tal modo, "se concibe a la naturaleza como un regalo de Dios en el que el ser humano proyecta sus esfuerzos creativos para la obtención de sus frutos, lo que significa que limitar tal libertad de proyección individual es un atentado contra el diseño del Estado

moderno.<sup>62</sup> Así, teniendo a la libertad como uno de los pilares fundamentales del mundo anglosajón actual, prevalece la existencia de un medio tan eficaz como el habeas corpus, creado exclusivamente para salvaguardar tal derecho. Cabe apuntar que el hecho de que el habeas corpus solo se ocupe de la libertad personal, no implica que los demás derechos queden desprotegidos de los actos de autoridad dentro del common law en Norteamérica, pues existen otras vías y otros medios para salvaguardarlos como lo es el juicio constitucional norteamericano.

Por su parte el amparo surge en una sociedad que, después de haber vivido durante la época colonial una serie de abusos por parte de las autoridades, tenía una aspiración al respeto y tutela efectivos de la totalidad de las garantías individuales. Es así que en el siglo diecinueve surgen las bases de nuestro juicio de amparo, mismas que se fueron puliendo a través de los distintos ordenamientos jurídicos hasta configurarse como un instrumento sistematizado de defensa de las garantías individuales de los gobernados y tutelar de toda la Constitución, "pues no solamente se constriñe a la protección de los derechos de los gobernados, sino que se extiende a toda actuación de la autoridad que vulnere las atribuciones que le han sido conferidas".<sup>63</sup> Ante tales abusos

---

<sup>62</sup> *Ibid.*, p. 76.

<sup>63</sup> Suárez, *op. cit.*, p. 2.

de autoridad fue necesario crear tan rica figura como el juicio de amparo, en tutela de todas las garantías individuales y no solamente de la libertad.

En conclusión a este respecto "Obsérvese que las directrices que proyectan ambas instituciones son distintas: mientras que el amparo comprende los derechos fundamentales individuales, sociales y políticos de acuerdo a un contrato social elevado a mandato constitucional (bajo cuya tradición francesa el pueblo expresa su voluntad soberana), la experiencia histórica anglosajona se fundamenta en el desarrollo de su economía. Esto es, México pretende consolidar su independencia e identidad, en tanto que Estados Unidos de Norteamérica se interesa por su riqueza pública."<sup>64</sup> Como ya se apuntó, lo anterior no implica la despreocupación o desprotección en el common law del resto de los derechos; estos se encuentran protegidos por otros medios eficaces, sin embargo, dada la importancia de la libertad se mantiene en vigor un medio de protección exclusivo para ésta. En realidad, y como se confirmará en el siguiente apartado, la razón de las diferencias entre una institución y otra es que son dos instrumentos jurídicos que no son equivalentes, es decir, cuya naturaleza jurídica es distinta y cuya comparación bajo las mismas circunstancias y condiciones no cabría.

---

<sup>64</sup> Robles, op. cit., p. 77

### **3.5 DIFERENCIA FUNDAMENTAL DEL WRIT OF HABEAS CORPUS Y EL JUICIO DE AMPARO.**

Como se señaló en el inicio del presente trabajo, no se ha tenido la intención de exaltar la superioridad de una institución sobre otra (que en caso de pensarse que fueran instituciones equivalentes se concluiría con facilidad la superioridad del amparo sobre el habeas corpus) sino de compararlas y establecer las diferencias y semejanzas entre una y otra. Se opina que la exaltación de la superioridad de cualquier institución de un sistema jurídico sobre otra de diverso sistema jurídico, sólo cabe si ambas instituciones son equivalentes entre sí, es decir, si las instituciones protegen o fueron creadas para el mismo fin en los distintos sistemas jurídicos a los que pertenecen. Por tal motivo, no es válido exaltar la superioridad del amparo sobre el habeas corpus al reflexionarse que mientras la primera protege todas las garantías individuales, la segunda sólo se encarga de la libertad, pues como se ha visto y se ha venido reforzando a lo largo de este último capítulo, el amparo y el habeas corpus son dos instituciones distintas, de naturaleza jurídica diferente, que no son equivalentes en los respectivos sistemas jurídicos a los que pertenecen. Por otro lado se considera que no tiene mucho caso hacer un estudio con el fin de exaltar la superioridad de una institución sobre otra, pues se opina que un estudio con tal objetivo no aportaría casi nada nuevo a la investigación jurídica.

En tal virtud, el objetivo del presente apartado, medular en la aportación de este trabajo, es establecer cuál es la diferencia fundamental entre el amparo y el habeas corpus (diferencia que se relaciona con todas y cada una de las demás desigualdades señaladas a lo largo de este escrito) y las consecuencias de la misma.

Se podría pensar que la diferencia fundamental ya ha sido establecida al inicio del presente capítulo, cuando se trató en el apartado 3.1 sobre la naturaleza del habeas corpus y del amparo, en el que se señala, a grandes rasgos, que el habeas corpus es una orden o mandamiento mientras que el amparo es un juicio. Sin embargo, esta diferencia no es fundamental, pues alude a la naturaleza procesal de cada institución, mas no a la esencia o naturaleza jurídica de las mismas.

Es ahora el momento oportuno para establecer la diferencia fundamental entre el amparo y el habeas corpus, misma que se circunscribe a la diferente naturaleza jurídica de cada institución.

El habeas corpus es, por un lado, un mero recurso judicial que sirve al individuo para defender su libertad ante privaciones ilegales o arbitrarias de ella, ya por la autoridad, ya por otro particular. El amparo en cambio, es el juicio por el cual el individuo es protegido contra cualquier violación por parte de las autoridades de los derechos emanados de la Constitución.

En consecuencia, el amparo y el habeas corpus no son instituciones gemelas o equivalentes en cada uno de los sistemas jurídicos a los que pertenecen, pues mientras que uno protege la totalidad de las garantías individuales, el otro sólo protege la garantía individual de libertad. Se reitera que el amparo y el habeas corpus no son instituciones gemelas, no sólo con base en lo anterior, sino con base en el hecho de que el habeas corpus no es el único medio con el que cuentan los individuos, dentro del common law norteamericano, para la defensa de sus derechos derivados de la Constitución.

Para la defensa en general de todos los derechos derivados de la Constitución, los norteamericanos cuentan con el *juicio constitucional* norteamericano, que comprende todos los casos que surgen de la Constitución. Dicho juicio constitucional sería en todo caso la institución "gemela" o equivalente a nuestro juicio de amparo mexicano, comparable en toda su extensión a la institución mexicana.

Por tal motivo se coincide con la opinión del jurista Emilio Rabasa, en el sentido de que Ignacio L. Vallarta incurrió en un grave error al hacer su análisis comparativo del juicio de amparo y del writ de habeas corpus, error que consistió en considerar a ambas instituciones como equivalentes o gemelas en ambos sistemas jurídicos, y que derivó en su constante y errónea exaltación de superioridad del amparo sobre al habeas corpus. En el presente estudio se evitó caer en tal error, y por lo tanto se

ha reconocido la diferencia y la no equivalencia entre ambas instituciones, sin dar lugar a la exaltación de superioridad alguna del amparo sobre el habeas corpus, sino señalando las semejanzas y diferencias entre uno y otro, derivadas de la diversa naturaleza jurídica a que se ha hecho alusión en el presente apartado. De tal modo, Emilio Rabasa señala lo siguiente: "Vallarta confundía el *habeas corpus* con el *juicio constitucional*, puesto que lo comparaba con el nuestro de amparo: comparaba el medio que en las instituciones norteamericanas sirve exclusivamente para proteger a los individuos de secuestro arbitraria o ilegítima, con el juicio que en México protege al hombre contra cualquiera violación de derechos emanados de la Constitución, sin paramientos en que si de instituciones se trata, hay que poner frente a frente el juicio constitucional de ambos países."<sup>65</sup>

El estudio señalado del jurista Ignacio L. Vallarta, derivó en afirmaciones que en la actualidad son, a todas luces, falsas y erróneas, y que enumera E. Rabasa como sigue: a) el juicio de amparo procede del habeas corpus; b) el amparo es superior al habeas corpus; c) la institución protectora de los derechos del hombre es en México más liberal y amplia que en los Estados Unidos.<sup>66</sup> Se opina que ninguna de las afirmaciones señaladas en los incisos a), b) y c) anteriores, puede considerarse como

---

<sup>65</sup> Rabasa Emilio. "El artículo 14, Estudio Constitucional y el Juicio Constitucional. Orígenes, Teoría y Extensión."; México, Ed. Porrúa, 1978, p.p. 260-261

<sup>66</sup> *Ibid.*, p. 261.

verdadera, pues: a) aunque se le ha señalado como un antecedente del amparo, en realidad del habeas corpus debe considerarse, al igual que otras instituciones señaladas como antecedentes, como la "simple pre-existencia cronológica de una institución extranjera que tienda o haya tendido a su misma finalidad genérica, pudiendo o no haber entre uno y otra, alguna relación de causalidad"<sup>67</sup>, y no como el origen mismo del juicio de amparo; b) no cabe apuntar la superioridad del amparo sobre el habeas corpus, pues, como se ha dicho, la exaltación de superioridad de una institución sobre otra no procede entre instituciones desiguales, que no son equivalentes entre sí, como es el caso de las instituciones que nos ocupan; y c) la institución protectora de los derechos derivados de la Constitución en México -amparo- es igual de amplia y liberal que la institución que tiene tal fin en los Estados Unidos de Norteamérica, y que es el juicio constitucional y no el writ de habeas corpus.

El writ de habeas corpus existió y se practicó en las colonias y en los Estados de la Confederación después de la independencia, y continúa siendo regulado en las leyes locales de cada Estado. Cabe señalar que el writ de habeas corpus se menciona en la Constitución Norteamericana, la que lo considera como un procedimiento legal existente, mas no lo establece en detalle, en virtud de que "por regla general es de la competencia de los tribunales de cada Estado, y son las

---

<sup>67</sup> Burgoa, *op. cit.*, p. 35.

legislaturas las que lo regulan en sus leyes. Es de la jurisdicción federal sólo cuando se refiere a personas investidas de funciones públicas de la federación, o cuando son autoridades de ella dependientes, aquellas contra quienes se reclama.<sup>68</sup> En virtud de que el habeas corpus ya funcionaba con regularidad a la fecha de la expedición de la Constitución Norteamericana, esta última dejó dicha institución como tal sin alterarla, respetando la esencia y procedimiento que había regido al habeas corpus durante años. El habeas corpus en cambio "no se conocía en México, y puesto que se establecía un sistema general para la garantía de todos los derechos individuales, era inútil crear separadamente un juicio especial para proteger al hombre contra sólo la prisión arbitraria."<sup>69</sup>

La anterior diversidad histórica explica el por qué, el sistema del common law norteamericano ha permitido la existencia de un recurso independiente que protege exclusivamente la libertad personal -el habeas corpus-, paralelamente a un juicio constitucional que protege todos los derechos derivados de la Constitución; mientras que el sistema jurídico mexicano contempla la existencia de un sólo "juicio constitucional" -el amparo- que protege todas las garantías individuales derivadas de la Constitución, sin necesidad, por lo tanto, de contar con un recurso que proteja una garantía individual en exclusiva.

---

<sup>68</sup> Rabasa, op. cit., p. 261

<sup>69</sup> Ibid., p.p. 261-262.

De tal modo, "la comparación del amparo con el habeas corpus es, por lo menos, la de un todo completo con una mínima parte de otro todo".<sup>70</sup> Se opina sin embargo, que es productiva la comparación de ambas instituciones jurídicas, como se ha hecho a lo largo del presente trabajo, estableciendo sus semejanzas y diferencias, partiendo de la base de qué naturaleza jurídica tienen las mismas, del reconocimiento de que no son equivalentes, y de que por lo tanto no cabe exaltar la superioridad de una sobre otra.

Por último, cabe hacer mención de que, si de equivalencias se trata, el habeas corpus se podría comparar en forma equivalente, en cuanto a su extensión, al denominado "amparo-garantías" (en específico de libertad), que procede en contra de actos de autoridad que vulneran la garantía individual de libertad. En este respecto se puede decir - con base en algunas de las afirmaciones hechas por Juventino V. Castro en su obra "Hacia un Amparo Evolucionado" - que en algunos casos el habeas corpus resulta más expedito para la devolución de la libertad al individuo que ha sido privado de ella, que el juicio de amparo, cuestión que procederá a analizarse brevemente.

Cabe apuntar que en el Derecho Mexicano la libertad personal se encuentra consagrada y protegida en diferentes disposiciones de nuestra

---

<sup>70</sup> Ibid., p. 262.

Constitución, como lo son, entre otros, el artículo 14 que establece que nadie podrá ser privado de la libertad, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; el artículo 16, que señala: i) que no podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado, y ii) que en toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresará -entre otras cosas- la persona o personas que habrán de aprehenderse; el artículo 17, que marca que nadie puede ser apisionado por deudas de carácter civil; el artículo 18, que dispone que sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva; el artículo 20, fracción I, que señala que en todo proceso de orden penal el inculcado tendrá como garantía, inmediatamente que lo solicite, el que el juez le otorgue libertad provisional bajo caución, siempre y cuando se garantice el monto estimado de la reparación del daño y de las sanciones pecuniarias que en su caso puedan imponerse al inculcado y no se trate de delitos en que por su gravedad la ley expresamente prohíba conceder este beneficio; el artículo 21 que contempla que es competencia de la autoridad administrativa la

aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas.

Sin embargo, es en el artículo 136 de la Ley de Amparo, disposición que se encuentra dentro del capítulo relativo a la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo indirecto, en el que se contemplan casos específicos en los que no sólo se declara sino que se protege la libertad a través del amparo que podrían compararse en la forma en que salvaguarda tal derecho el habeas corpus. Los párrafos de dicho artículo se procederán a analizar brevemente a continuación, en contraste con el procedimiento de habeas corpus, a fin de comparar la eficacia y rapidez en la recuperación de la libertad por cada una de las instituciones.

a) En el primer párrafo del artículo mencionado se establece que la suspensión del acto sólo producirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del Juez de Distrito únicamente en lo que se refiere a su libertad personal, quedando a disposición de la autoridad que deba juzgarlo, cuando el acto emane de un procedimiento del orden penal por lo que hace a la continuación de este. De la simple lectura de este primer párrafo, se desprende que la libertad no se encuentra materialmente protegida, sino que sólo se hace una distinción jurídica: el Juez de Distrito **conocerá** de la libertad del indiciado -mas **no** la **otorgará** de inmediato-,

mientras que el juez del proceso conocerá de y continuará con la tramitación del procedimiento penal. Se coincide con la opinión de que "por lo que respecta a la libertad de una persona, en su aspecto *locomocional* o de *desplazamiento*, es decir al uso de su libertad-independientemente de su sujeción a un proceso-, este primer párrafo no proporciona ningún beneficio al detenido, ni cambia su *situación de hecho*. La referencia está puramente dirigida a su *situación jurídica*".<sup>71</sup>

b) El segundo párrafo de la disposición referida, señala que cuando el acto reclamado consista en la detención del quejoso -como probable responsable de algún delito- efectuada por autoridades administrativas distintas del Ministerio Público, la suspensión se concederá, *si procediere*, sin perjuicio de que *sin dilación* sea puesto a disposición del Ministerio Público, a fin de que dicha autoridad determine su libertad o su puesta a disposición de la autoridad judicial, dentro del plazo de 48 horas, conforme se establece en el párrafo séptimo del artículo 16 constitucional. De esta segunda hipótesis, se desprende que el indiciado podrá ser puesto efectivamente en libertad -al concederse la suspensión del acto privativo de libertad- en caso de que tal suspensión fuera procedente. Sin embargo, de la continuación de la lectura del párrafo estudiado, se desprende que tal suspensión no evita que el indiciado sea puesto a la brevedad posible a disposición del Ministerio Público, cuestión que impediría prácticamente

---

<sup>71</sup> Castro V. Juventino "Hacia el Amparo Evolucionado". México, Ed. Porrúa, 1971, p. 137.

que el sujeto gozara de libertad entre el momento en que se concede la suspensión y el momento en que es puesto a disposición del Ministerio Público. La garantía de libertad solamente se haría efectiva si, una vez puesto el occiso a disposición de tal autoridad, el Ministerio Público no pusiera al indiciado a disposición de la autoridad judicial dentro del término de cuarenta y ocho horas. A excepción del supuesto anterior, el individuo no goza prácticamente, por virtud de este párrafo, de una protección material de su libertad.

c) Se opina que el párrafo tercero del artículo 136 de la Ley de Amparo implica una mayor protección y tutela efectiva de la libertad material de la persona, pues contempla que si el acto reclamado consiste en la detención del quejoso efectuada por el Ministerio Público, la suspensión se concederá y se pondrá al individuo en libertad *inmediatamente*, si por virtud del informe previo que rinda la autoridad responsable -el Ministerio Público en este caso-, no se acreditan la flagrancia o la urgencia con las constancias de la averiguación previa respectiva, o bien si dicho informe no se rinde dentro del término de veinticuatro horas. En este caso sí hay una tutela material y práctica de la libertad personal, pues al individuo se le otorga su libertad inmediatamente si fue detenido por el Ministerio Público ilegalmente, es decir, si no rinde el informe justificado dentro de 24 horas, ó si de su informe se desprende que el indiciado fue detenido bajo una circunstancia diferente a la flagrancia o urgencia a que

se refiere el artículo 16 constitucional, únicos casos en que procedería su detención por el Ministerio Público, ya que en los demás casos solamente podrá ser detenido por virtud de orden de aprehensión debidamente librada por la autoridad judicial. Se opina que en el supuesto establecido por este tercer párrafo del artículo 136 de la Ley de Amparo, el amparo protege la libertad material con la misma prontitud y eficacia como lo haría el habeas corpus en un caso similar.

d) En relación al cuarto párrafo, éste contempla que, de concederse la suspensión en los casos de órdenes de aprehensión, detención o retención, el Juez de Distrito dictará las medidas que estime necesarias *para el aseguramiento del quejoso*, a efecto de que pueda ser devuelto a la autoridad responsable en caso de no concedérsele el amparo. No se debe olvidar que los párrafos analizados del artículo 136 de la mencionada ley, contemplan la *suspensión del acto reclamado* en el amparo, misma que se estudió en el segundo capítulo de este trabajo, mas no la sentencia con la que culmina el amparo. Por tal motivo se hace necesario establecer que el Juez de Distrito dicte las medidas necesarias para el aseguramiento del quejoso. “Esta disposición nos proporciona alguna esperanza de que el detenido pueda al fin tener un recurso rápido para recuperar su libertad; ya que si bien se habla de que el Juez de Distrito puede dictar medidas de aseguramiento del quejoso, en forma tal que pueda ser devuelto en su oportunidad a la autoridad responsable, se supone que la medida de

aseguramiento podría no ser precisamente encarcelamiento, sino alguna otra que haga *seguro* un acontecimiento futuro, que consiste precisamente en la *devolución* de la persona al juez del proceso.<sup>72</sup> Sin embargo, el Juez de Distrito preferirá asegurar a toda costa -mediante la retención de la persona- la devolución del quejoso al juez del proceso en caso de que el amparo no se conceda, ya que de no hacerlo podría recibir una sanción de conformidad con el artículo 201 de la Ley de Amparo, al excarcelar al quejoso en contra de lo prevenido en las disposiciones aplicables en dicha ley. Para evitar que el quejoso se evada de la justicia al concedérsele una medida de aseguramiento diferente de la privación de la libertad, el Juez que conoce del amparo seguramente optará por continuar privando efectivamente de su libertad al quejoso hasta que el amparo se resuelva, evitándose por lo tanto en gran medida que el privado ilegalmente de su libertad en este supuesto, obtenga en forma expedita su libertad.

e) El párrafo quinto establece que cuando la orden de aprehensión, detención o retención, se refiera a delito que conforme a la ley no permita la libertad provisional bajo caución, la suspensión producirá el mismo efecto prevenido en el primer párrafo del multicitado artículo 136 descrito en el inciso a), es decir, que el quejoso quede a disposición del Juez de Distrito únicamente en lo que se refiere a su libertad personal, quedando a disposición de la autoridad a la que corresponda conocer del

---

<sup>72</sup> *Ibid.* p. 138.

procedimiento penal para los efectos de su continuación. Como ya se apuntó en el mencionado inciso, la presente disposición simplemente hace un distingo jurídico mas no otorga una protección material y efectiva de la libertad en forma inmediata.

f) En virtud del párrafo sexto, el quejoso que reclame un acto que consista en su detención por autoridades administrativas distintas del Ministerio Público, podrá obtener su libertad provisional mediante medidas de aseguramiento y para los efectos señalados en el inciso e). Con base en lo anteriormente expuesto con respecto a las medidas de aseguramiento y los efectos, la recuperación expedita de la libertad por parte del quejoso se dificulta en este caso.

g) El párrafo séptimo establece que en los casos en que la afectación de la libertad personal del quejoso se derive de mandamiento de autoridad judicial del orden penal o del Ministerio Público, o de auto de prisión preventiva, el juez de amparo dictará las medidas adecuadas para garantizar la seguridad del quejoso y podrá otorgarle su libertad bajo caución, siempre que el juez que conozca del proceso no haya otorgado la libertad provisional del indiciado, por no habersele solicitado. En el octavo párrafo, último que corresponde analizar, se contempla que la libertad caucional podrá ser revocada cuando el quejoso incumpla con sus obligaciones derivadas del juicio de amparo o del proceso penal respectivo. Se opina que estas disposiciones no deberían de contenerse en

este artículo, pues no se refieren en sí a la suspensión del acto reclamado en materia de amparo, además de que, en estos casos “el juez de amparo propiamente no está actuando como tal, ni aplicando disposiciones propias del juicio de amparo, sino que actúa en auxilio o en sustitución de los jueces ordinarios del orden común o federal, fundamentando sus determinaciones en disposiciones de la misma calidad, y simplemente para evitar el contrasentido de que si el quejoso no hubiere interpuesto su demanda de amparo, en cualquier forma el juez de su proceso lo podría haber puesto en libertad caucional.”<sup>73</sup>

Del análisis de la mayoría de las hipótesis anteriores, se concluye que aunque el amparo proteja la libertad, la misma no se protege en la misma forma material y expedita como lo hace el habeas corpus. En contraste, baste señalarse que de conformidad con los *Revised Statutes of the United States*,<sup>74</sup> el habeas corpus será expedido por el juez a quien se haga la petición del writ, dirigiéndose a la persona bajo cuya custodia esté el interesado, quien deberá de realizar el return dentro de los tres días, llevando el cuerpo del preso ante el juez emisor del mandamiento de habeas corpus, momento en que se designará día para la audiencia de la causa, que no excederá de cinco días, y durante la cual el juez sumariamente procederá a determinar los hechos del caso, oyendo las

---

<sup>73</sup> *Ibid.*, p. 140

<sup>74</sup> *Ibid.*, p. 141

pruebas y los alegatos, para finalmente dictar su fallo conforme a la ley y a la justicia. Este procedimiento sumario indica que, en comparación con la suspensión del acto reclamado en el amparo indirecto para la obtención de la libertad, apenas estudiada mediante el breve análisis de los diferentes párrafos del artículo 136, y en la obtención definitiva de la libertad mediante la sentencia definitiva en el juicio de amparo indirecto que se tramitaría de conformidad con el apartado 2.7.1 del presente trabajo -referente a la substanciación del juicio de amparo indirecto-, el habeas corpus garantiza y otorga en forma más expedita la libertad del individuo.

### **3.6 BREVE COMENTARIO A LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES RELATIVAS AL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION, PUBLICADAS EL 31 DE DICIEMBRE DE 1994 EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION.**

El 31 de diciembre de 1994, salió publicado en el Diario Oficial de la Federación un Decreto mediante el cual se reformaron varios artículos constitucionales. Entre otros, se encuentran comprendidos dentro de ese Decreto, ciertos artículos relativos al Poder Judicial de la Federación; algunas de las reformas se comentarán brevemente, a modo

de inquietud, en virtud de que se encuentran relacionadas al tema que nos ocupa.

Una de las cuestiones principales en torno a la reforma constitucional al Poder Judicial Federal antes mencionada, fue la creación de un nuevo órgano: el Consejo de la Judicatura Federal, mismo que absorbe funciones que anteriormente correspondían a la Suprema Corte de Justicia de la Nación tales como: determinación del número, división de circuitos, competencia territorial y, en su caso, especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito, nombramiento de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación -a excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación-. Se opina que la creación de tal Consejo tiene por objetivo el librar de funciones administrativas a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a fin de que el máximo órgano de justicia de la Nación pueda despachar con mayor rapidez y atención los asuntos que primordialmente le competen, es decir, la impartición de justicia. Sin embargo, se debe tener cuidado de que en un futuro se le den a dicho Consejo atribuciones adicionales que impliquen una invasión a las facultades propias de la Suprema Corte.

Uno de los aspectos más preocupantes de estas reformas es el hecho de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, además de

haberse visto suplantada en ciertas facultades por el Consejo de la Judicatura Federal, vio disminuido a la mitad el número de Ministros que la integraban. Antes de la reforma la Corte contaba con veintiún Ministros numerarios para el despacho de sus asuntos -y se podían nombrar hasta cinco Ministros supernumerarios-, mientras que ahora cuenta con tan solo once. Como es sabido, en tratándose de amparo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación puede conocer de juicios de amparos directos o de los amparos en revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten (Fracciones V y VIII, art. 107 constitucional), ... ¿Cómo podrá darse abasto para conocer de tales amparos, aparte de realizar sus demás funciones y conocer de los demás asuntos que le competen, con tan sólo once miembros y sin el auxilio de Ministros supernumerarios? Se opina que al haberse reducido a la mitad el número de Ministros que componen a la Corte, se ha reducido en gran medida la capacidad de que dicho órgano despache con igual prontitud y eficiencia los asuntos que le competen como lo haría con el doble número de miembros.

Asimismo, cabe señalar que, conforme lo establece específicamente el artículo 105 a raíz de la reforma, se encuentra en vigencia ya la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 1995,

misma que versa sobre controversias relativas al Pacto Federal, y que regula específicamente la substanciación de las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad previstas en el mencionado artículo. Con base en la expedición de dicha ley reglamentaria, se opina que se deberían eliminar de la ley de Amparo las fracciones II y III de su artículo 1º, como objeto del juicio de amparo, así como las fracciones II y III del artículo 103 constitucional, ya que tales controversias se refieren al Pacto Federal mencionado, y encuentran regulación en el artículo 105 y en la ley reglamentaria antes señalada.

Por último, cabe apuntar que es importante evitar que se sigan privando de facultades y posibilidades técnicas y humanas a la Suprema Corte de Justicia de la Nación que limiten su capacidad de impartir justicia como debe, cuestión que rompería con la uniformidad que todo sistema judicial requiere, más ahora que estamos en el umbral de un nuevo siglo, y en el que la diferencia y falta de unidad de criterios jurisprudenciales entorpecería el desarrollo de nuestra Nación.

## CONCLUSIONES

Habiendo finalizado el estudio que antecede, cabe proceder a las conclusiones, cuyo objetivo será apuntar en breves líneas, los aspectos que se consideran más importantes y trascendentes del trabajo realizado.

1. -El writ de habeas corpus es una figura jurídica del Common Law, por virtud de la cual se protege la libertad personal. Al verse privado de su libertad ilegalmente, ya por una autoridad, ya por un particular, el individuo que se encuentre en tal situación puede acudir en solicitud del writ de habeas corpus ante la autoridad judicial competente, la que, habiendo recibido tal solicitud, ordenará, de ser conducente, al carcelero u otra persona que tenga la custodia del detenido, que presente al prisionero ante el tribunal del juez ordenante para averiguar la causa de la detención. Teniendo el juez en su presencia el "cuerpo" del detenido, dicho juez escuchará y analizará los hechos, alegatos y pruebas que se le presenten en torno a la detención, y si de lo anterior se desprende que el prisionero ha sido encarcelado sin justa causa, será puesto en libertad.

2. El hecho de que exista un instrumento como el habeas corpus en el sistema jurídico del Common Law, creado exclusivamente para la tutela de la libertad personal, resalta la especial importancia y trascendencia que para dicho sistema encierra tal derecho.

3. El objeto o efectos de la resolución del writ de habeas corpus, no es la determinación de culpabilidad o inocencia de la persona detenida, sino solamente el determinar si tal persona ha sido detenida legalmente o no. En tal virtud, se concluye que el writ de habeas corpus se encuentra referido a la *forma* de la detención de cierta persona, es decir, a la legalidad o ilegalidad con que dicha detención se verifique, mas no al *fondo* del asunto, es decir, a la razón o causa por la cual fue detenida la persona en cuestión.

4. El juicio de amparo es una de las instituciones jurídicas de origen mexicano de mayor importancia en el sistema jurídico nacional. El juicio de amparo es el medio por el cual los individuos en México protegen las garantías individuales, de las que son titulares y que se encuentran contempladas por la Constitución, contra los actos de autoridades que las vulneren; su objetivo es dejar insubsistentes dichos actos, volviendo las cosas al estado que guardaban antes de que tuviera verificativo la

violación. Asimismo, el amparo es el medio de protección de toda la Constitución, de todo el régimen de legalidad en ella consignado.

5. El hecho de que exista en México un medio de eficaz protección a la totalidad de las garantías individuales contenidas en la Constitución como lo es el amparo, resalta la importancia y trascendencia que para el sistema jurídico mexicano tiene la totalidad de las garantías individuales.

6. Se concluye que la Ley de Amparo debería ser reglamentaria exclusivamente de la fracción I del artículo 103 constitucional y del artículo 107 constitucional, mas no debería incluir a las fracciones II y III del citado artículo 103. Lo anterior en virtud de que todos los casos de procedencia del juicio de amparo quedan comprendidos en la fracción I, misma que se refiere a la procedencia del juicio de amparo por leyes o actos que violen a las *garantías individuales*; las fracciones II y III deberían de quedar excluidas en virtud de que se refieren a controversias que no versan sobre las garantías individuales, sino que se refieren al Pacto Federal, mismas que ya se encuentran reguladas por las fracciones I y II del artículo 105 constitucional y por su respectiva Ley Reglamentaria.

7. Existen dos tipos de juicio de amparo: el directo y el indirecto. El juicio de amparo directo se substancia ante los Tribunales Colegiados de Circuito y procede contra sentencias o laudos definitivos o resoluciones

que pongan fin al juicio, ya sean dictadas por tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo. El juicio de amparo indirecto se substancia ante los Juzgados de Distrito, y es procedente en contra de: leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos emitidos por el Ejecutivo Federal o por los Gobernadores de los Estados; actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos, del trabajo o agrarios; actos de tribunales judiciales, administrativos, del trabajo o agrarios que sean pronunciados fuera de juicio o después de concluido el juicio; actos de tribunales pronunciados dentro de la tramitación de un juicio, siempre y cuando tales actos tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación; actos de tribunales dentro o fuera de juicio, siempre que dichos actos afecten a terceros extraños al juicio; y leyes o actos de la autoridad federal o de los estados en los casos de las fracciones II y III del artículo 1º de la Ley de Amparo - mismas sobre las cuales se opina que no deberían comprenderse como materia del amparo, ya que, como se apuntó en la conclusión anterior, se refieren a controversias relativas al Pacto Federal -.

8. El objetivo o efectos de la sentencia que concede el juicio de amparo es restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, volviendo las cosas al estado que guardaban antes de que tuviera verificativo la violación. Se concluye en consecuencia que el juicio de

amparo se podrá referir tanto a la *forma* como al *fondo* de los asuntos sobre los que verse, dependiendo de lo que el quejoso reclame en su demanda: violaciones a las garantías individuales en la forma en que se verificó el acto, o bien, violaciones a las garantías individuales en el fondo o substancia del asunto.

9. A pesar de que el juicio de amparo y el writ de habeas corpus han sido comparados en varias ocasiones, y de que de dichas comparaciones se desprende que existen ciertas similitudes entre ambas instituciones, se concluye que son más las diferencias que existen entre una y otra figura jurídica. Tales diferencias se derivan de dos cuestiones: del hecho de pertenecer a distintos sistemas jurídicos que se originan en diferentes tradiciones, culturas y sociedades, y del hecho de que no son instituciones equivalentes. Por lo tanto, no cabe exaltar la superioridad de una institución sobre otra, sino solamente señalar las semejanzas y diferencias de las mismas.

10. El *writ* de habeas corpus y el *juicio* de amparo, tienen una diferente naturaleza procedimental: la naturaleza del writ de habeas corpus es la de una simple *orden* o *mandamiento* emitido por una autoridad judicial, y dirigido a la persona o autoridad que tiene detenido al individuo solicitante, a fin de que tal persona o autoridad presente el cuerpo del

detenido ante el juez ordenante para que éste verifique la legalidad o ilegalidad en la detención del individuo en cuestión, con base en el "return", las pruebas y los alegatos rendidos; en caso de que la detención haya sido realizada en forma ilegal, el juez ordenará la puesta en libertad del individuo mencionado. La tramitación de la orden de habeas corpus es sumaria y sin mayores formalidades. La naturaleza del amparo en cambio, es la de un *juicio*, en el que un juez o tribunal al conocer de la demanda de amparo procederá a notificar de la misma a las autoridades responsables -quienes comparecerán a juicio mediante un informe justificado-, y a los terceros perjudicados; en el caso del amparo indirecto habrá una audiencia en la que se rendirán pruebas y alegatos por las partes -autoridad y particular, y en su caso, tercero perjudicado-, y al cabo de la cual el Juez de Distrito procederá a dictar la sentencia respectiva, que otorgue o niegue el amparo de la justicia federal; en el caso del amparo directo, no habrá audiencia, sino que una vez que quede integrado el expediente con la demanda de amparo del quejoso y el informe justificado de la autoridad responsable, se emite la sentencia respectiva por el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca del asunto, concediendo o negando al quejoso el amparo de la justicia federal. La tramitación del juicio de amparo no es sumaria y se encuentra sujeta a formalidades,

11. El writ de habeas corpus y el juicio de amparo tienen diferentes *alcances* en cuanto a las garantías que protegen y en cuanto a las personas contra cuyos actos proceden: el habeas corpus protege exclusivamente la garantía individual de libertad, mientras que el juicio de amparo protege la totalidad de las garantías individuales; el habeas corpus procede en contra de actos tanto de autoridades como de particulares, mientras que el amparo sólo procede en contra de actos de autoridades.

12. De la conclusión anterior no se desprende que en los Estados Unidos de América queden desprotegidos los demás derechos diferentes de la libertad, pues tales derechos se encuentran salvaguardados bajo el juicio constitucional norteamericano. Tampoco se desprende de la anterior conclusión que los individuos en México se encuentren desprotegidos de los actos de los particulares que vulneren su esfera de derechos, pues en contra de tales actos el individuo afectado podrá acudir a otras vías y otros procedimientos diferentes del juicio de amparo, en defensa de sus derechos y para resarcirse del daño causado por tales actos, como lo son la vía ordinaria civil, mercantil, laboral, etc.

13. Se concluye que la mayoría de las semejanzas entre ambas instituciones se presentan a nivel procedimental, a pesar de ser una orden o mandamiento judicial el habeas corpus, y un juicio el amparo; las

principales semejanzas procedimentales se enuncian brevemente: i) en cuanto a las partes que intervienen, en ambas hay un sujeto agraviado que ve violada una garantía individual, y una autoridad (o también un particular en el caso del habeas corpus) responsable emisora del acto que se reclama; ii) en cuanto al órgano que conoce del recurso o juicio, en ambas instituciones conoce del procedimiento un órgano judicial; iii) tanto en el habeas corpus como en el juicio de amparo existe una "suplencia de la queja", con las debidas limitaciones en el juicio de amparo, cuyo objetivo es subsanar los errores en una solicitud o demanda, en favor del quejoso o sujeto agraviado; iv) en cuanto a la definitividad, cabe apuntar que ninguno de los dos procede si no se han agotado antes los recursos ordinarios que correspondan para la reclamación de los actos impugnados; v) en ambas instituciones existen figuras similares como lo son el "return" y el "informe justificado", mediante el cual la autoridad responsable tiene la oportunidad de probar la legalidad de la detención, o los hechos que le dejen libre de imputación en el caso del habeas corpus, o bien de probar la constitucionalidad de los actos que se reclaman en el caso del amparo; vi) tanto en el juicio de amparo indirecto como en el writ de habeas corpus hay una audiencia con objetivos similares: el ofrecimiento, recepción y desahogo de las pruebas, el formulamiento y recepción de alegatos y el que se dicte el fallo o sentencia correspondiente.

14. El mundo anglosajón se interesa por garantizar al hombre su felicidad en la tierra, teniendo como base los valores de libertad y propiedad para el desarrollo de su economía, uno de los motivos por los cuales se justifica la existencia de un medio tutelar exclusivo de la libertad personal en el sistema jurídico del common law. En México en cambio, el amparo surge después de una época colonial en la que se cometieron múltiples abusos por parte de las autoridades en violación de las garantías individuales, por eso la necesidad de crear un medio tutelar de la totalidad de las mismas a nivel constitucional.

15. La diferencia fundamental del writ de habeas corpus y del juicio de amparo, es que no son instituciones equivalentes en los respectivos sistemas jurídicos a los que pertenecen; la institución del derecho anglosajón salvaguarda un solo derecho, la libertad, mientras que la institución mexicana protege todas las garantías individuales derivadas de la Constitución. Si bien el habeas corpus protege solamente la libertad personal, este recurso no es el único medio con que cuentan los individuos en los Estados Unidos de América para la tutela de sus derechos, como se ha asentado anteriormente, sino que cuentan con el llamado juicio constitucional para la protección de los demás derechos derivados de la Constitución. Dicho juicio constitucional norteamericano

sería en todo caso una institución equivalente a nuestro juicio de amparo. Cabe apuntar que el habeas corpus como tal ya existía y funcionaba desde las colonias, por lo que al expedirse la Constitución Norteamericana se evitó tocar o modificar tal institución, que ya funcionaba por sí sola, permitiendo que siguiera existiendo. En México en cambio, al no tenerse una institución similar al habeas corpus antes de la creación del amparo, se creó una figura tutelar de todas las garantías individuales como el amparo, haciéndose, posteriormente a su creación, innecesario e inútil crear separadamente una institución que salvaguardara exclusivamente la libertad. Por lo anterior, se concluye que no cabe exaltar la superioridad del amparo por sobre el habeas corpus, pues no se trata de instituciones equivalentes.

16. Al hacerse el análisis comparativo del juicio de amparo y del writ de habeas corpus, con el objeto de establecer sus semejanzas y diferencias, se debe partir de la base de que no son instituciones equivalentes en los respectivos sistemas jurídicos a los que pertenecen.

17. Procede hacer la comparación en forma equivalente entre el writ de habeas corpus con el llamado amparo-libertad, señalándose que en la mayoría de los casos el habeas corpus es un medio más expedito -por ser

un procedimiento sumario- que el amparo-libertad para la recuperación efectiva de la libertad personal.

18. Por último, se concluye que las reformas al Poder Judicial Federal derivadas del Decreto por el que se reformaron diversos artículos constitucionales, publicado el 31 de diciembre de 1994 en el Diario Oficial de la Federación, trastocaron ciertas facultades de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y limitaron las posibilidades humanas y técnicas para que dicho órgano conozca eficazmente tanto de los juicios de amparo como de los demás asuntos que le competen. Se debe evitar en lo sucesivo, que se le priven de facultades propias así como de elementos humanos y técnicos, al máximo órgano del Poder Judicial Federal, a fin de mantener una congruencia en los criterios jurisprudenciales, y un verdadero equilibrio de poderes.

## BIBLIOGRAFIA

- AMERICAN JURISPRUDENCE, Rochester, N.Y. The Lawyers co-operative publishing company. Second Edition, Volume 39.
- ARELLANO GARCIA, Carlos, El juicio de amparo, México, Ed. Porrúa, 1983.
- BAZDRESCH, Luis. El Juicio de Amparo, México, Ed. Trillas, 1983.
- BRISEÑO Sierra, Humberto, El Control Constitucional de Amparo, México, Ed. Trillas, 1990.
- BURGOA ORIHUELA, Ignacio, Las Garantías individuales, México, Ed. Porrúa, 1972.
- BURGOA ORIHUELA, Ignacio, El juicio de Amparo, México, Ed. Porrúa, 1985.
- CASTRO V., Juventino, Hacia el Amparo Evolucionado, México, Ed. Porrúa, 1971.
- CASTRO V., Juventino, Lecciones de Garantías y Amparo, México, Ed. Porrúa, 1981.
- D'ORS, Alvaro, Derecho Privado Romano, Pamplona, Eunsa, 7ª Ed., 1989.
- FAIREN GUILLEN, Víctor, Estudios de Derecho Procesal Civil, Penal y Constitucional, Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado, 1983.
- FIX ZAMUDIO, Héctor, El Juicio de Amparo, México, Ed. Porrúa, 1964.
- FLORIS MARGADANT, Guillermo, Panorama de la Historia Universal del Derecho, México, Miguel Angel Porrúa, 4ª Ed., 1991.
- FRAGA, Gabino, Derecho Administrativo, México, Ed. Porrúa, 1992.
- GONGORA PIMENTEL, Genaro, Introducción al Estudio del Juicio de Amparo, México, Ed. Porrúa, 1990.

HERNANDEZ, Octavio A., Curso de Amparo, México, Ed. Porrúa, 1983.

LIRA GONZALEZ, Andrés, El Amparo Colonial y el Juicio de Amparo Mexicano, México, Fondo de Cultura Económica, 1972.

MARGADANT, Guillermo Floris, Introducción a la Historia del Derecho Mexicano, México, Ed. Esfinge, 8ª Ed., 1988.

NORIEGA CANTU, Alfonso, Lecciones de Amparo, México, Ed. Porrúa, 1980.

RABASA EMILIO, El artículo 14. Estudio Constitucional y el Juicio Constitucional. Orígenes, Teoría y Extensión, México, Ed. Porrúa, 1978.

ROBLES SOTOMAYOR, Ma. Elodía, Principios de Fundamentación del Habeas Corpus y Amparo, en la Revista Indicador Jurídico, Vol. 1, No. 2, Febrero 1996

SUAREZ CAMACHO, Humberto Análisis práctico-operativo de la suplencia de la queja deficiente en el juicio de amparo, México, UNAM, 1994.

The Oxford Companion to the Supreme Court of the United States. New York, Oxford University Press, 1992.

THOMAS, Maurice, Derecho e Instituciones de la Gran Bretaña, México, Ediciones Minerva, 1945.

URSUA-COCKE, Eugenio, Elementos del Sistema Jurídico Anglosajón, México, Editorial Porrúa, 1984.

VALLARTA, Ignacio Luis, El juicio de Amparo y el Writ of Habeas Corpus. Ensayo crítico comparativo, México, Editorial Porrúa, 1975.

## **LEGISLACION**

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, México, Editorial Porrúa, 108ª Ed., 1995.

**DECRETO** mediante el cual se declaran reformados los artículos 21, 55, 73, 76, 79, 89, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 110, 11, 116 122 y 123 de de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1994. Secretaría de Gobernación.

**LEY DE AMPARO**, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México, Editorial Sista, 1995.

**LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 11 de mayo de 1995.